

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto del 5 de abril de 2018¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, en la entidad administradora y una muestra de sus unidades de servicio en la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Que la auditoría se efectuó los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, en la sede administrativa² ubicada en la Carrera 126 Bis No. 135 B- 32 barrio la GAITANA III en Bogotá y en las unidades de servicio La Estrella de David³, Los Bulliciosos⁴, Mis Pequeños Ángeles⁵, Los Ositos⁶, El Renacuajo Saltarín⁷ y Mis Amores⁸; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, atendieron la auditoría.

Que mediante oficio del 9 de julio de 2018, radicado con el No. S-2018-388132-0101⁹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el informe de la auditoría a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, efectuada los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, el cual fue recibido el 10 de julio de 2018, como consta en la guía No. YG197059928CO¹⁰ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

¹ Folios 6 y 7 de la carpeta No. 1 de entidad.

² Folio 14 al 21 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³ Folios 18 al 44 de la carpeta de la Unidad La Estrella de David.

⁴ Folios 18 al 39 de la carpeta de la Unidad Los Bulliciosos.

⁵ Folios 18 al 48 de la carpeta de la Unidad Mis Pequeños Ángeles

⁶ Folios 18 al 47 de la carpeta de la Unidad Los Ositos.

⁷ Folios 18 al 42 de la carpeta de la Unidad El Renacuajo Saltarín.

⁸ Folios 20 al 49 de la carpeta de la Unidad Mis Amores.

⁹ Folio 56 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁰ Folio 57 de la carpeta No. 1 de la entidad.

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3449

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

Que, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 17 de diciembre de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III** por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, tal y como consta en el Acta del Comité No. 7¹¹.

Que mediante oficio del 5 de junio de 2019, radicado con el No. S-2019-320522-0101¹², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 17 de diciembre de 2018, la cual fue recibida el 7 de junio de 2019, como consta en la guía No. PC009367790CO¹³ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Que por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Que mediante el Auto de cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021¹⁴, se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar en la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, para la atención de niños y niñas entre 18 meses hasta los 4 años 11 meses y 29 días, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo

¹¹ Folios 154 al 156 de la de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹² Folio 157 de la de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹³ Folio 158 de la de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁴ Folio 175 - 233 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

con las situaciones advertidas y que se describieron en la auditoría realizada los días 11, 12 y 13 de abril de 2018.

Que el 10 de marzo de 2021, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante comisión de notificación a través de la Regional Bogotá D.C., realizó la notificación personal¹⁵ del Auto de cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021; allí mismo autorizó la notificación por medios electrónicos.

Que la señora **YOLANDA NOVA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.340.712 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, allegó escrito de descargos bajo el radicado No. 202112220000021942, el 25 de marzo de 2021¹⁶, dirigido a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual expresó sus argumentos de defensa; adicionalmente, vía correo electrónico del 30 de marzo de 2021¹⁷, dirigido al Grupo Jurídico Regional ICBF Bogotá, remitió dos enlaces con anexos referentes a los descargos de la entidad. Lo anterior, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, vigente.

Que mediante Auto de trámite No. 0057 del 10 de mayo de 2021¹⁸, notificado por medios electrónicos¹⁹ en la misma fecha, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, presentara sus alegatos de conclusión.

Que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, a través de su representante legal, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021 presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal²⁰

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, en el escrito contentivo de los descargos²¹, y los documentos allegados por medio de los enlaces vía correo electrónico²², se pronunció sobre cada uno de los cargos y los hallazgos, aportando las documentales de manera digital, que por aspectos metodológicos serán mencionados y analizados más adelante al momento de resolver el fondo asunto.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III** en sus alegatos de conclusión expuso su disposición

¹⁵ Folio 238 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁶ Folios 239-244 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁷ Folios 245-248 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁸ Folios 263 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁹ Folio 265 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²⁰ Folios 271-272 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²¹ Folios 239-244 de la carpeta No. 2 de la entidad.

²² Folios 245-248 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

para solucionar la presente actuación, y manifestó el desconocimiento de las notificaciones realizadas en el 2018, arguyendo que, la representante legal del momento no le informó nada al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos esgrimidos por la defensa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, que nos llevará a determinar si hay lugar o no a imponer sanción en el presente caso. Así, procederemos a pronunciarnos de cada uno de los aspectos de la defensa:

EN CUANTO A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La entidad consigna que no tenían conocimiento sobre las notificaciones surtidas en el proceso y que fueron realizadas en el 2018, por cuanto, la anterior Representante Legal obvió informar al respecto de lo que sucedía con los hallazgos de la visita de auditoría realizada los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, por lo que, este Despacho resalta que el desarrollo del Proceso Administrativo, se ha realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso y la ejecución de cada una de las etapas, hecho que se puede evidenciar en el expediente, pues, como se ha descrito en los aparte de los Antecedentes, todas las notificaciones y comunicaciones han sido remitidas en debida forma por esta Dirección y recibidas por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, en quien recae dicho proceso, sin perjuicio del Representante Legal que esté a su cargo; de esta forma se ha garantizado el debido proceso y cumplimiento de los artículos 3, 5, 7, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por ello, no es de recibo el argumento expuesto por la entidad, el hecho que la actual Representante Legal de la investigada aluda desconocimiento de esta situación es un asunto interno de la entidad, y no es óbice para alegar desconocimiento del proceso.

Si bien, la entidad expresa su disposición para subsanar los inconvenientes encontrados, es pertinente indicar que la forma en que debe resolverse esta actuación administrativa es siguiendo el Proceso Administrativo Sancionatorio previamente referido, pues a través de este el Despacho determinará si la entidad ha cometido infracciones teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la auditoría realizada los días 11, 12 y 13 de abril de 2018.

EN CUANTO A CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

Por otra parte, la Asociación investigada presentó argumentos de defensa de carácter particular respecto de los hallazgos y cargos formulados y vía correo electrónico adjuntó documentos relacionados con el proceso, por ende, este Despacho procede a indicar sus consideraciones teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021, por lo que se trae a colación así:

"4.1. CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber

Página 4 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449**

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 24, 27, 29 y 31 de la ley 1098 de 2006, relativas a los principios de protección integral así como los derechos de alimentación, salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia y la participación para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, así:

SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	- No contaba con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptación de las preparaciones del ciclo de menús.	<ul style="list-style-type: none"> - Expresa la entidad que existe falta de objetividad por parte del funcionario investigador, pues, profirió en el cargo tercero la misma falta endilgada en el cargo primero. - Indica que, se transgrede el principio de legalidad en razón a que el ICBF no ha establecido un formato o una instrucción respecto del diligenciamiento de la encuesta; expresa que, al momento en que se presentaron los hechos que motivaron este hallazgo, se llevaba a cabo mediante una denominada "minuta patrón" descrita como un listado de dicho menú, el cual se encontraba expuesto en las carteleras informativas de cada hogar. - Aduce que, la Asociación no está infringiendo el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, puesto 	<p>Dentro de los documentos aportados, la Asociación remite siete (7) encuestas realizadas a los padres de los usuarios²³, de los cuales 4 de ellas tienen como fecha el 26 de abril de 2018 y, los 3 restantes no contienen fecha de diligenciamiento. Adicionalmente, la entidad remitió un documento referente al plan de mejora²⁴.</p> <p>Con base en lo anterior, no es cierto que esta Dirección General hubiere incurrido en falta de objetividad, a través del funcionario investigador, pues, el cargo tercero obedece al incumplimiento de las normas de contabilidad y el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, esto, por ser las faltas en las que la entidad incurrió teniendo en cuenta las situaciones evidenciadas, es decir, que con los hallazgos presentados -los cuales refieren a temas financieros y contables- transgreden las faltas 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, simultáneamente. Lo anterior, entendiendo que los lineamientos, guías, manuales, entre otros, contienen en su reglamentación aspectos acerca del cumplimiento de la contabilidad y, por otro lado, la falta 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, contiene en sí misma este incumplimiento.</p> <p>Por otro lado, tampoco es aceptado el argumento respecto del cual se afirma haber transgredido el principio de legalidad en razón a que el ICBF no ha establecido un formato o una instrucción respecto del diligenciamiento de la encuesta, ya que, teniendo en cuenta la normativa aplicable -la Guía Técnica del Componente de la Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015-, es parte del plan de mejora permanente del servicio que la entidad realice dos encuestas de aceptabilidad de las</p>

²³ Archivo PDF PROCESO-022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021 (Folios 14 - 20)

²⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, archivo 1. PLAN DE MEJORA-ACOBEN-ENTIDAD ADMINISTRADORA. (1).

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que la provisión alimentaria nunca se ha dejado de brindar.</p> <p>- La investigada afirma haber aportado siete (7) encuestas realizadas a los padres de los usuarios.</p>	<p>preparaciones a los usuarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes en caso de ser necesario.</p> <p>Así mismo, dicha Guía Técnica establece que el ICBF y la entidad deciden en conjunto la pertinencia de la actualización anual del ciclo de menús, con base en los resultados de la evaluación de la calidad de la alimentación ofrecida y la estadística de intercambios o ajustes realizados en la implementación del ciclo. En cualquier caso, al momento en que el ICBF socialice una actualización a la minuta patrón, se deberá verificar la necesidad de ajustar el ciclo de menús que se esté implementando. Esto quiere decir que la Asociación debía implementar las encuestas y, mientras no se socializara por parte del ICBF alguna actualización de la minuta patrón o algún cambio en el ciclo de menús, se seguiría con la establecida por la entidad, mientras esta cumpla con la alimentación en óptimas condiciones de presentación y calidad, de conformidad con lo requerido por la normatividad vigente al momento y la programación aprobada por el ICBF.</p> <p>Respecto de la afirmación que la Asociación contaba con encuesta al momento de la auditoría, mediante una denominada "minuta patrón" descrita como un listado de dicho menú, el cual se encontraba expuesto en las carteleras informativas de cada hogar, vale aclarar que, no es aceptado dicho argumento por este Despacho, toda vez que, al momento de la auditoría se estableció que la entidad no entregó las encuestas de aceptación de la alimentación suministrada para ninguna de sus unidades de servicio²⁵, y dado que la misma no aporta prueba que garantice el cumplimiento de esta situación para la fecha de la auditoría, no sería procedente desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Además, teniendo presente los documentos que la entidad remite, por un lado, siete (7) encuestas realizadas a los padres de los usuarios²⁶, se puede apreciar que 4 de ellas tienen como fecha el 26 de abril de 2018 y las 3 restantes no contienen fecha de diligenciamiento, esto permite comprobar que, la realización de dichas encuestas fueron con posterioridad a la auditoría y que, para el momento de esta, la Asociación no estaba cumpliendo el requerimiento.</p> <p>Adicionalmente, la Asociación remitió un documento referente al plan de mejora²⁷, dentro del cual</p>

²⁵ Folio 42 reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁶ Folio 248 CD, Archivo PDF PROCESO-022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021 (Folios 14 - 20)

²⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, archivo 1. PLAN DE MEJORA-ACOBEN-ENTIDAD ADMINISTRADORA. (1).

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>demuestra que, en el seguimiento realizado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se indica como fecha final de la acción de mejora el 27 de julio de 2018, esto concuerda con la primera retroalimentación del plan del 16 de agosto de 2018²⁸, con lo que se demuestra la necesidad de la implementación de medidas correctivas. En ese orden de ideas, se comprueba que para la fecha de la visita no se contaba con los documentos requeridos, y estos fueron aportados en ejecución de dicho plan, es decir, posterior a la auditoría.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además refleja la afectación que su conducta genera al vulnerar el derecho a la participación de los niños y niñas (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006). Cabe aclarar que, como lo arguye la investigada, es cierto que la provisión alimentaria nunca se ha dejado de brindar a los usuarios, no obstante, se vulnera su derecho a la participación, en tanto no pueden evaluarse las condiciones del ciclo de menús por parte de los padres y los usuarios de la modalidad, las diferentes características de la alimentación, es decir, las condiciones de calidad y presentación en relación a su preparación y distribución, así como, los horarios de tiempo, y en general, los aspectos que permitan verificar el servicio, identificar si lo están haciendo correctamente o si existe la necesidad de realizar ajustes en la alimentación ofrecida y así, reflejar la calidad en la que el Servicio Público de Bienestar Familiar debe ser atendido y garantizado.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
2.	<p>- No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y niñas, dado que:</p> <p>No se encontraba estructurado</p>	<p>- Manifiesta que, el plan de trabajo se presenta al inicio de cada vigencia al ICBF y reposa en su archivo.</p> <p>- Agrega que, el auditor desconoció la mecánica de la parte administrativa de la entidad, toda vez que, en el momento</p>	<p>Teniendo en cuenta que, la Asociación remite el plan de trabajo²⁹ y documentos referentes al plan de mejora³⁰, este Despacho no acepta los argumentos esbozados por la investigada toda vez que, sin perjuicio que al inicio de cada vigencia el operador deba presentar a la respectiva regional el plan de trabajo, es su deber tener en su poder el plan en cuestión, y que el mismo se encuentre de conformidad con la normatividad establecida por el ICBF y vigente para dicho momento; adicionalmente, esta Dirección General, atendiendo a su función de Inspección Vigilancia y Control³¹, tiene la facultad de realizar</p>

²⁸ Folio 65 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁹ Folio 248 CD, Archivo PDF PROCESO-022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021 (Folio 22)

³⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, archivo ITEM 2 PLAN DE TRABAJO Y SOPORTES DE REUNION

³¹ Artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2.

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>bajo el formato establecido en el Manual Operativo.</p> <p>No estructuraba acciones que se aplicarían antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p> <p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades</p>	<p>en que se solicitó el plan de trabajo a la señora Yolanda Nova Roa -representante legal saliente para dicho momento-, reposaba en la carpeta de administración y se encontraba en poder la nueva representante legal, esto es, la señora Teresa Rodríguez, quien a su vez, se encontraba atendiendo la auditoría de la UDS "Los Bulliciosos", en su calidad de madre comunitaria. La Asociación afirma haber allegado el plan de trabajo.</p>	<p>auditorías o visitas de inspección a los operadores y sus unidades de servicio, en aras de evaluar la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que, se encuentra facultado para solicitar la información exigida para cada modalidad; en ese orden de ideas, el operador debe aportar los documentos en regla y exigidos por el Instituto, que den garantía del cumplimiento de los parámetros establecidos para la buena prestación del servicio público.</p> <p>Por otro lado, respecto del argumento de que el plan de trabajo se encontraba en poder de la nueva Representante Legal, este Despacho advierte que no coincide dicho argumento con lo sucedido en la auditoría, pues como refiere el informe³², la entidad administradora sí contaba con plan de trabajo (como se aprecia en la evidencia fotográfica), no obstante, el plan de trabajo no cumplía con el diseño, la estructuración pedagógica y las acciones para aplicar antes, durante y después del quehacer de los usuarios atendidos.</p> <p>La Asociación remite el plan de trabajo³³, del cual no se logra constatar su fecha. Por otro lado, la parte investigada también adjuntó los documentos referentes al plan de mejora³⁴, dentro del cual se observa que, en reunión con las Madres Comunitarias del día 1 y 2 de septiembre de 2018, se realizaron las siguientes actividades: "(i) se elaboró el plan de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Manual Operativo; (ii) se modificó la ruta pedagógica de acuerdo al plan de trabajo elaborado; (iii) se elaboraron los procedimientos correspondientes al área del talento humano y (iv) se colocaron las correcciones para no volver a repetir los hallazgos encontrados (...)", así mismo, se evidencia la firma de los asistentes, soportes fotográficos, el soporte del plan de trabajo para la atención de los niños y las niñas – HCB, el soporte de la ruta pedagógica, los objetivos específicos, el marco conceptual, el rol del docente, el rol del padre de familia, el material didáctico, los recursos físicos, los proyectos transversales, el cronograma de actividades, entre otros.</p> <p>Con lo anterior, se evidencia que fue con posterioridad a la auditoría, que se implementaron dichas acciones con ocasión del plan de mejora, ello concuerda con la segunda retroalimentación del plan de mejoramiento</p>

³² Folio 42 reverso y 43 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³³ Folio 248 CD, Archivo PDF PROCESO-022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021 (Folio 22)

³⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, archivo ITEM 2 PLAN DE TRABAJO Y SOPORTES DE REUNION

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	rectoras de la primera infancia.		<p>del 25 de octubre de 2018³⁵, donde la Oficina de Aseguramiento declaró la acción de mejora como cerrada.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no desvirtuó los hallazgos, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además se encuentra reflejada la afectación que genera su conducta, al desconocer lo establecido por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar, que tiene a cargo cada Entidad Administradora. Este plan de trabajo debe contener las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad, igual que el proyecto pedagógico; es por ello que se debe tener en cuenta las necesidades e intereses de niñas, niños y sus familias teniendo presente las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y niñas. Además, ello demuestra que la prestación del servicio público de bienestar familiar, no se estaba prestando conforme lo establecido por el ICBF.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
3.	La entidad no contaba con el diagnóstico individual de madres o padres comunitarios.	- Aduce que este hallazgo transgrede el principio de legalidad, toda vez que, el Manual Operativo no refiere este diagnóstico, solo se limita al diagnóstico situacional, como elemento del	Si bien, la entidad remite los diagnósticos de las madres comunitarias ³⁶ , así como los documentos referentes al plan de mejoramiento ³⁷ , no es de recibo el argumento expuesto por la entidad porque no es cierto que esta Dirección transgrede el principio de legalidad; el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018, establece claramente lo siguiente:

³⁵ Folio 138 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo PDF PROCESO-0022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021 (Folios 24 al 54)

³⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, archivo ITEM 3 DIAGNOSTICO MADRES COMUNITARIAS

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cronograma de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Asociación afirma haber aportado 16 diagnósticos de las madres comunitarias. 	<p>"Para HCB Familiar y Agrupado se debe realizar un diagnóstico individual para elaborar el plan de acompañamiento a cada madre o padre comunitario, que potencia su quehacer pedagógico y retroalimentar las planeaciones pedagógicas de la UDS (...)"</p> <p>El parámetro referido se encontraba vigente al momento de la auditoría, luego entonces, debía ser conocido y acatado por la entidad.</p> <p>Por otro lado, analizados los documentos aportados por la Asociación, estos son, los diagnósticos de las madres comunitarias³⁸, así como los documentos referentes al plan de mejora³⁹, se logra constatar que no contienen fecha de creación. Teniendo en cuenta que, el último documento previamente mencionado refiere al cumplimiento del plan de mejora, se puede establecer que dicho diagnóstico se allegó para tal fin, además, a folio 43 y 49 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administradora, se evidencia que en la realización de la auditoría no se contaba con tal diagnóstico. Y, La segunda retroalimentación del plan de mejoramiento del 25 de agosto de 2018⁴⁰, muestra tal situación como "cerrado". Ello comprueba que para la fecha de la diligencia no contaba con los documentos requeridos, y que fueron aportados en ejecución de dicho plan, es decir, posterior a la auditoría.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además se ve reflejada la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Lo anterior, entendiendo que, este diagnóstico individual se realiza con el fin de identificar el perfil de las madres o padres comunitarios, saberes y prácticas en relación con el cuidado, educación y con familias y cuidadores, para garantizar la calidad en la atención brindada a los usuarios del HCB.</p> <p>El diagnóstico se realiza como parte del proceso de caracterización del servicio, que tiene por finalidad, establecer una línea de base de las condiciones en las cuales se encuentra el servicio para así identificar las brechas existentes entre lo encontrado y lo esperado, y construir las acciones a seguir para</p>

³⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo "PDF PROCESO-0022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021" (Folios 24 al 54)

³⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, archivo "ITEM 3 DIAGNOSTICO MADRES COMUNITARIAS"

⁴⁰ Folio 138 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **3449** **21 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			asegurar la integralidad en la atención, finalidad que no se estaba cumpliendo al momento de la auditoría y que evidenció el no cumplimiento de la normatividad vigente establecida por el ICBF para la modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4.	Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad, toda vez que: Paola Andrea Vargas y Johanna Catalina Villanueva no contaban con certificados de experiencia laboral. Sandra Milena Gallo León, Deisy Johana Tovar Torres y Andrea Paola Rosas Castro no contaban con contrato. Ninguna de las historias laborales contaba con evidencia de inducción al cargo. Deisy Johana Tovar Torres no contaba con certificados de	No se expresó respecto de este hallazgo.	Esta Dirección General advierte que, en el archivo PDF denominado "PROCESO-0022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021" (Folios 56 -126) visible a folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad, adjuntó los siguientes soportes: - Certificados de experiencia laboral de las madres comunitarias: Paola Andrea Vargas (2 de febrero de 2018) y Yohana Catalina Villanueva (del 17 de abril de 2018). - Contratos de las señoras: Sandra Milena Gallo León, Deisy Johana Tovar Torres y Andrea Paola Rosas Castro, todos con fecha de suscripción del 2 de abril de 2018, por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2018 y el 31 de julio de 2018. - Formatos de pasantía de aspirantes a desempeñarse como madre comunitaria o padre comunitario: Sandra Milena Gallo León, Adriana Martínez Fernández, Andrea Paola Rosas Castro, Deisy Johana Tovar Torres, Ángela Viviana Gómez Vanegas, Sandra Jiménez Bone, Paola Andrea Vargas, Martha Isabel Leguizamón Sanabria, Yolanda Nova Roa, Aura Dalía Galvis Muñoz, un formato sin nombre (María Fanny Gómez Orozco), Paola Cruz Hastos, un formato sin nombre (Yohana Catalina Villanueva Rivera), Teresa Esperanza Rodríguez Cárdenas, Miriam Higuera Peña, un formato sin nombre (July Consuelo Pinilla Rodríguez). No obstante, la entidad refiere que estas son las inducciones al cargo de las madres comunitarias. - Certificado de afiliación a seguridad social de la señora Deisy Tovar Torres (no logra evidenciarse la fecha de radicación). - Certificados de afiliación a la ARL correspondientes a: Paola Andrea Vargas desde el 3 de octubre de 2014, y July Consuelo Pinilla Rodríguez desde el 20 de abril de 2016. - Formatos de novedad de ingreso o actualización correspondientes a: Deisy Johan Tovar Torres del 19 de abril de 2018 (afiliación), Aura Dalía Galvis Muñoz del 1 de marzo de 2014 (afiliación), Yohana Catalina Villanueva Rivera del 9 de marzo de 2018 (afiliación).

Página 11 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	afiliación a seguridad social. Yolanda Novoa Roa, Sandra Milena Gallo León, Andrea Paola Rosas Castro, Aura Dalía Galvis Muñoz, Martha Isabel Leguizamón y Deisy Johana Tovar Torres no contaban con certificados de afiliación a la ARL.		<p>Yolanda Nova Roa del 5 de marzo de 2014 (afiliación), Adriana Martínez Fernández del 3 de marzo de 2014 (no logra identificarse si es afiliación o renovación), Martha Isabel Leguizamón Sanabria del 5 de marzo de 2014 (afiliación), Teresa Esperanza Rodríguez Cárdenas del 1 de septiembre de 2014 (no logra identificarse si es afiliación o renovación), María Fanny Gómez O. del 1 de marzo de 2014 (no logra identificarse si es afiliación o renovación), Miryam Higuera Peña del 5 de marzo de 2014 (afiliación), Paola Cruz Hostos del 14 de junio de 2017 (afiliación), Ángela Viviana Gómez Vanegas del 3 de marzo de 2014 (no logra identificarse si es afiliación o renovación), Andrea Paola Rosas Castro del 19 de abril de 2018 (afiliación), Sandra Milena Gallo León del 19 de abril de 2018 (afiliación), Aracely Ávila Rojas (sin fecha/ sticker de radicación) (afiliación).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho puede concluir que:</p> <p>Respecto del hallazgo "Paola Andrea Vargas y Johanna Catalina Villanueva no contaban con certificados de experiencia laboral" se advierte que de la madre comunitaria Paola Andrea Vargas, la entidad estaba dando cumplimiento con lo establecido en el manual operativo de la modalidad, toda vez que, se demostró que para la fecha de la auditoría dicha madre comunitaria si contaba con el certificado de experiencia laboral (2 de febrero de 2018), por lo que de esta persona se desvirtúa el hallazgo. No obstante, de la madre comunitaria Johanna Catalina Villanueva se pudo evidenciar que su certificado de experiencia laboral fue expedido con posterioridad a la auditoría -17 de abril de 2018-, por lo anterior, respecto de esta persona sigue probado el hallazgo.</p> <p>En relación con el hallazgo "Sandra Milena Gallo León, Deisy Johana Tovar Torres y Andrea Paola Rosas Castro no contaban con contrato" se advierte que la entidad aportó el contrato de las tres madres comunitarias, con fecha de suscripción 2 de abril de 2018, lo que comprueba que para la fecha de la auditoría la entidad estaba cumpliendo lo establecido en el manual operativo de la modalidad. Por lo anterior, se declara desvirtuado el hallazgo.</p> <p>Teniendo en cuenta el hallazgo "Ninguna de las historias laborales contaba con evidencia de inducción al cargo", el Despacho considera que, la entidad no logra probar que para el momento de la auditoría cumplía con este requisito de conformidad con el manual operativo, lo anterior, toda vez que aportó formatos de pasantía de aspirante a desempeñarse como madre comunitario o padre comunitario, no siendo estos suficientes para garantizar que, a la fecha de la auditoría, se hubiere realizado la inducción al talento humano. Por lo anterior, se mantiene probado el hallazgo.</p>

Página 12 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Referente al hallazgo "Deisy Johana Tovar Torres no contaba con certificados de afiliación a seguridad social.", esta Dirección General considera que si bien la Asociación aporta el formato de afiliación a seguridad social de la señora Deisy Tovar Torres -no el certificado-, no puede tomarse como prueba fehaciente toda vez que, no logra evidenciarse la fecha de radicación, que dé certeza de que la entidad cumplía este requisito a la fecha de la realización de la auditoría, por ende, el hallazgo se mantiene.</p> <p>Del hallazgo "Yolanda Novoa Roa, Sandra Milena Gallo León, Andrea Paola Rosas Castro, Aura Dalia Galvis Muñoz, Martha Isabel Leguizamón y Deisy Johana Tovar Torres no contaban con certificados de afiliación a la ARL", se advierte que, respecto de las madres comunitarias Yolanda Novoa Roa, Aura Dalia Galvis Muñoz y Martha Isabel Leguizamón se desvirtúa el hallazgo, toda vez que, conforme los documentos antes referidos, se logra probar que a la fecha de la auditoría contaban con soportes referentes la afiliación a la ARL, por lo que de estas personas se desvirtúa el hallazgo. No obstante, para las madres comunitarias Deisy Johana Tovar Torres Sandra Milena Gallo León y, Andrea Paola Rosas Castro, se declara probado toda vez que, la vinculación fue el 19 de abril de 2018, lo que prueba que a la fecha de la auditoría no se contaba con dichos soportes.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada desvirtuó parcialmente el hallazgo -como se refirió previamente-, pues de algunos requisitos no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado.</p> <p>Esto, teniendo en cuenta que el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018, establece que la información de talento humano corresponden a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Hoja de vida - Documentos que soportan la formación académica los cuales deben corresponder a títulos acreditados en el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior- SNIES. - Documentos que soportan la experiencia laboral. - Documentos que soportan el proceso de selección (ejemplo: entrevistas o pruebas presentadas), y demás documentos exigidos para la contratación. - Contrato debidamente perfeccionado y soportes de ejecución del mismo. - Soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social-SGSS. - Tarjeta profesional vigente según la normatividad aplicable en cada profesión. (...)"

Página 13 de 142

3-149

3-149

RESOLUCIÓN No.

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Al no contar con la totalidad de documentos exigidos, se evidencia el incumplimiento de la normatividad establecida por el ICBF - Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018-, y no puede desconocerse la afectación que esto genera en la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en tanto, dicha documentación garantiza la aptitud del talento humano, así como el cumplimiento de los requisitos legales laborales por parte de la entidad.
5.	<p>La entidad no contaba con los siguientes procesos de talento humano.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Selección - Inducción - Bienestar - Evaluación de desempeño. 	<p>- Expresa que, al momento de la auditoría el centro zonal no había enviado las actas de la actualización e inducción, realizadas de manera presencial; agrega que, no están incumpliendo el "estándar 3.3.3" toda vez que, la entidad tenía programada la evaluación para cada cuatro (4) meses.</p>	<p>La investigada allega documentos⁴¹ referentes a: formatos de evaluación de desempeño laboral del personal del 20 de abril de 2018 y modelos de pauta de observación en el Hogar Comunitario del 12 de julio de 2018. Adicionalmente, aportó documentos del plan de mejora⁴², el cual contiene los procesos de talento humano de la entidad (selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño).</p> <p>Revisado el expediente⁴³, ello coincide con el cierre del plan de mejoramiento realizado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, donde se evidencia que la entidad implementó medidas correctivas el 25 de octubre de 2018, es decir que la entidad no logra demostrar que estuviera cumplido este requisito al momento de la auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, es evidente el incumplimiento al Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia, en tanto su estándar 33, ordena documentar e implementar un proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño de talento humano.</p> <p>Lo anterior, se hace con el fin de evaluar los agentes educativos y que, cuando exista un resultado de la evaluación del desempeño o como consecuencia de actuaciones que afecten la integridad de las niñas y niños o la prestación del servicio, se requiera la desvinculación de la madre o padre comunitario o agente educativo, estos deben ser presentados al Comité Técnico Operativo con los debidos soportes, para su análisis y correspondiente decisión por parte de la EAS o del supervisor del contrato, para así garantizar los derechos de los niños y niñas así como, la buena prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.</p>

⁴¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo PDF "PROCESO-0022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021" (Folios 128 al 160)

⁴² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo "ITEM 4 Y 5 PROCEDIMIENTOS DE TALENTO HUMANO."

⁴³ Folios 147-153 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6.	No contaba con acta de aprobación de la compra de material de consumo por parte del Centro Zonal Suba.	- Afirma que, se realizó la aprobación del material; indica que se tardaron casi 3 meses acatando las condiciones establecidas por el centro zonal y la regional, posterior a ello, se firmó y se autorizó por parte de financiera y demás entes; finalmente, expresa que enviaron evidencia de lo adquirido en esta compra (fotos, videos con facturas).	La Asociación aportó documentos ⁴⁴ y soportes del plan de mejora ⁴⁵ , referentes al acta de reunión del 1 de diciembre de 2017, el cual tenía por objeto revisar las necesidades de las EAS y autorizar la compra de dotación del CTO 1301. Así mismo, aportó un documento denominado "relación de gastos" de febrero de 2018, por valor total de \$4.397.856, firmados por la Representante Legal y el tesorero del centro zonal Suba; adicional a ello, dos facturas de la empresa Cristalería la Copa Roja GA del 26 de febrero de 2018, una por el valor de \$938.800, y la otra por el valor de \$1.366.000; un soporte de depósito en efectivo del banco Caja Social por el valor de \$2.304.784; una factura de la empresa Gran Feria Escolar del 23 de febrero de 2018, por el valor de \$2.093.056, con el soporte de operación de Bancolombia, y un oficio expedido por la misma empresa dejando constancia del estado paz y salvo en que se encontraba la Asociación investigada de la misma fecha (23 de febrero de 2018). Con base en lo anterior, este Despacho constata que a la fecha de la diligencia la Asociación cumplía con el hallazgo evidenciado, en tanto, contaba con el soporte del centro zonal suba, que constataba la compra del material de consumo, así como sus facturas respectivas, por lo que declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.
7.	El Índice Base Cotización de las madres comunitarias para el mes de marzo de 2018, era inferior al establecido por ley.	- La Asociación afirma haber aportado los contratos que fueron suscritos el 1 de noviembre de 2016 al 31 de julio de 2018, y explica que, en razón a ello se evidenció el SMLMV sin actualizar, no obstante, expresa que se allega el contrato y las planillas de pago de los	El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), se considera que el hallazgo caducó.

⁴⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo PDF "PROCESO-0022-DEL25 DE FEBRERO DE 2021" (Folios 162 al 163)

⁴⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo "ITEM 6 ACTA APROBACION COMPRA REPOSICION DOTACION.", "ITEM 6. COMPRA MATERIAL DE CONSUMO"

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		meses de enero a abril de 2018, entendiéndose que se estaban cancelando con los salarios mínimos actualizados de conformidad con la Ley.	
8.	Los valores registrados en los contratos de las madres comunitarias eran inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.	<ul style="list-style-type: none"> - La entidad indica que no están incumpliendo la Ley 100 de 1993, pues, si bien al momento de la auditoría se encontraron los contratos con el SMLMV del 2017, los valores cancelados se hacían de acuerdo con su vigencia. Lo anterior, se evidenció porque los contratos se firmaron desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, y no se habían actualizado los salarios. - Agrega que, se anexaron los contrato y los otro sí 	<p>Frente a este punto esta Dirección General advierte que la Asociación se pronunció en el escrito de descargos y aportó documentos⁴⁶ referentes a las hojas de vida de las siguientes madres comunitarias: Yolanda Nova Roa, Martha Isabel Leguizamón, Deisy Johan Tovar Torres, San Milena Gallo y, Aura Dalia Galvis Muñoz, dentro de los cuales se aportaron sus contratos respectivos. De los contratos aportados se observó que, a la fecha de la auditoría, solo los contratos de las señoras Deisy Johan Tovar Torres y la señora Sandra Milena Gallo⁴⁷, cumplían con el valor vigente del Salario Mínimo.</p> <p>Adicionalmente, aportó documentos del plan de mejora⁴⁸, el cual contiene la planilla de febrero de 2018, del cual se puede evidenciar que, antes de la auditoría se estaban realizando los pagos de conformidad con el salario mínimo legal vigente y se entiende que, al momento de la auditoría se encontraron desactualizados los valores de los salarios en los contratos en tanto fueron firmados desde el 2016. Por lo anterior, el Despacho declara desvirtuado el hallazgo.</p>

⁴⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo PDF "PROCESO-0022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021" (Folios 165 al 492)

⁴⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo PDF "PROCESO-0022-DELB25 DE FEBRERO DE 2021" (Folios 355 al 358 y 416 al 419)

⁴⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad, archivo 5. ASOPAGOS FEBRERO 2018

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		firmados por las dos partes, donde consta el pago real del salario a las madres comunitarias.	

UNIDAD DE SERVICIO "LA ESTRELLA DE DAVID"

Frente a este punto esta Dirección General advierte que la investigada expresa en su escrito de descargos de manera general que esta unidad de servicio fue cerrada por lo que refiere que los documentos reposan en la Sede Nacional del ICBF.

Dentro de los documentos allegados se puede evidenciar un archivo denominado "Estrella de David"⁴⁹, el cual contiene documentos sobre la radicación de los llamados de atención realizados a la señora Yeimmy Johana López Corredor y la reasignación de los usuarios de esta UDS. Teniendo en cuenta que la entidad aporta los mismos documentos para controvertir todos los hallazgos de esta Unidad de Servicio, y que, estos archivos no se relacionan con alguno de ellos, este Despacho se pronunciará de forma explícita sobre cada uno de los hallazgos a la luz de lo establecido en los manuales, guía y lineamientos aplicables.

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	Las carpetas revisadas no contaban con la totalidad de los documentos básicos requeridos, dado que: Los niños y niñas A. S. D. M., E. P. O., D. S. L. G., M. A. R. R., no tenían la fotocopia de puntaje SISBEN. La niña y los niños F. D.M., D. S. L., I. A. F., C. F. F., E. P. O., no tenían la valoración odontológica. La niña y los niños F. D. M., D. S. L., I. A. F., C. F. F., E. P. O., no contaban con la valoración en oftalmología y agudeza visual.	La investigada expresa de manera general que esta unidad de servicio fue cerrada por lo que refiere que los documentos relacionados con este cierre reposan en la Sede Nacional del ICBF. Dentro de lo allegado, se puede evidenciar un archivo denominado "Estrella de David" ⁵⁰ , el cual contiene documentos sobre la radicación de los llamados de	El Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia consecuente con el mismo y en ese orden de ideas, no se comprobó que para la fecha de la diligencia, la entidad estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF. Esta Dirección puede evidenciar que la conducta de la entidad pone en riesgo los derechos a la protección integral y, a la salud de los usuarios (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), en concordancia con el art. 49 de la constitución Política; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría. Contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios es de suma importancia, pues, además de ser un deber, dan la certeza respecto de la realización de los procedimientos que cada uno de ellos requiere, por lo que, al no disponer de ellos es evidente que se ponen en riesgo sus derechos - a la salud y a la protección integral-

⁴⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁵⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2.

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Las niñas y los niños D. A. L. T., A. S. D. M., E. P. O., C. F. F. A., I. A. T. A., D. S. L. G., D. A. A. G., M. A. R. R. y F. D. M. P., no tenían la fotocopia de un recibo público.</p> <p>La niña y los niños E. P. O., C. F. F. A., M. A. R. R. y F. D. M. P., no contaban con la fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.</p> <p>La niña y los niños D. A. L. T., A. S. D. M., M. C. L. P., E. P. O., C. F. F. A., I. A. T. A., D. A. A. G., M. A. R. R. y F. D. M. P., no tenían la carta o formato de veracidad de la información Ficha de Caracterización firmada entre las partes.</p> <p>Las niñas y los niños M. C. L. P., A. S. D. M., E. P. O., C. F. F. A., I. A. T. A., D. S. L. G., M. A. R. R. y F. D. M. P., no contaban con la fotografía de la niña o niño.</p> <p>Ninguna de las niñas y los niños contaban con el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.</p>	<p>atención realizados a la señora Yeimmy Johana López Corredor y la reasignación de los usuarios de esta UDS.</p>	<p>Con este hallazgo, la Asociación también desconoce lo establecido en el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, en tanto, claramente establece los documentos básicos: (i) documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente, (ii) copia del carné de vacunación al día según la edad, (iii) fotocopia de puntaje SISBEN, (iv) fotografía de la niña o el niño, (v) certificado de consulta de salud oral, (vi) certificado de examen de agudeza visual, (vii) certificado de tamizaje auditivo, (viii) acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral de la UDS; entre otros, que deben reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente de Administración y Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento para consulta por parte del operador, del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>En razón a lo anterior, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
10.	<p>No se daba cumplimiento a los procesos formativos para las familias, dado que:</p> <p>Las temáticas trabajadas con las familias no coincidían con las establecidas en el cronograma de actividades 2018, dado que para el mes de febrero se encontraba</p>		<p>Esta Dirección estima que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia consecuente con el mismo y en ese orden de ideas, no se comprobó que para la fecha de la diligencia, la entidad estuviere cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Además, se refleja la afectación que su conducta genera, al poner en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia de los usuarios (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006), así como lo establecido por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia,</p>

Página 18 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>programada la temática de "Socialización de cuota de participación, Programa de Agua Segura, Manual de Convivencia, Selección de la junta interna del hogar" y se llevó a cabo la temática "No al trabajo infantil", y para el mes de marzo no se encontraba programada la capacitación en "Hábitos saludables y Gestión para garantizar el acceso a la educación formal".</p> <p>No daban cumplimiento a los procesos formativos a las familias, toda vez que el cronograma no abarcaba los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. • Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable 		<p>V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada porque el acatamiento de los procesos formativos para las familias, hacen parte de las condiciones de calidad para los componentes de atención dirigidos a brindar el cuidado a los niños y niñas en pro de su desarrollo integral.</p> <p>En este orden de ideas, la familia es considerada como un entorno donde los usuarios se desarrollan; esta se convierte en un foco para potencializar su poder de transformación individual y colectiva. Los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia dominante en la construcción de la identidad de los niños y las niñas, a través de sus interrelaciones dinámicas.</p> <p>Es por ello, que los Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB) Familiares contemplan el apoyo solidario de la familia en las actividades del hogar comunitario, por lo menos una vez al mes, así como el desarrollo de actividades con las niñas, los niños y sus familias a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y el desarrollo integral de niñas y niños. Este componente propicia la vinculación y empoderamiento de las familias relacionado con las veedurías, los comités y participación activa de las familias y la comunidad, así el trabajo con los padres de familia o cuidadores se hace esencial, siendo preciso delinear ideas y estrategias para que dicho proceso de trabajo se logre desarrollar de forma tal, que por medio de ellos se impacte el desarrollo de las niñas y los niños como ciudadanos sujetos de derechos y con responsabilidades frente al ejercicio de los mismos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad no dio cumplimiento a lo establecido por el ICBF, lo que incide indirecta o directamente en el desarrollo integral de la primera infancia, pues no se estaban ejecutando los procesos formativos de las familias.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

Página 19 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de habilidades sociales. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. • Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. • Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. • Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. • Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar 		
11.	No contaban con soportes que permitieran evidenciar la construcción y socialización del Pacto de Convivencia con los niños, niñas y sus familias, madre comunitaria y auxiliar de servicios.		<p>Teniendo en cuenta lo expuesto en al inicio del análisis de esta unidad de servicio, se considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia consecuente con el mismo y en ese orden de ideas, no se comprobó que para la fecha de la diligencia, la entidad estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Además, se refleja la afectación que su conducta genera al poner en riesgo el derecho a la participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como desatender lo dispuesto por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p>

Página 20 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>El Manual Operativo establece que después de ejecutar la fase I "preparatoria", mediante el cual se garantizan las condiciones necesarias para dar inicio al servicio, se implementa la fase II "implementación", allí se inicia la atención directa realizando el proceso de inducción, sensibilización e integración con las familias. Una de las actividades a realizar es establecer el pacto de convivencia, como estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral.</p> <p>Por lo anterior, es deber de la entidad, documentar e implementar un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, con la finalidad de fortalecer y promover el desarrollo integral de los usuarios y, en tanto la entidad no cumplió con este parámetro, se evidencia la vulneración del derecho a la participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como el incumplimiento a lo dispuesto por el Manual Operativo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
12.	No contaban con un procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños.		<p>El Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia consecuente con el mismo y en ese orden de ideas, no se comprobó que para la fecha de la diligencia, la entidad estuviere cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Además, se refleja la afectación que su conducta genera al poner en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y, al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), así como desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Teniendo en cuenta que la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de</p>

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2.

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior, la entidad debe garantizar la preparación de las acciones a realizar en caso de identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los usuarios.</p> <p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y niñas, de tal manera que con el incumplimiento y omisión, la entidad puso en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
13.	La unidad de servicio no contaba con protocolo para prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles.		<p>Respecto de este hallazgo, el Despacho también considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia que comprobara que para la fecha de la diligencia la entidad estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Además, su conducta en la prestación del servicio puso en riesgo los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios (artículo 17, 27 de la Ley 1098 de 2006; art. 11 y 49 de la Constitución Política), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, y Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; porque la Entidad no contaba con acciones para la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles, a sabiendas de que la salud es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida. Además, el incumplimiento de este aspecto evidencia desatención en la salud de los usuarios y no garantiza la buena prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
14.	El Hogar Comunitario no contaba con lista de intercambios de alimentos y lista de mercado.		<p>El Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia que demostrara que en la auditoría se encontraban acatando la normativa.</p>

Página 22 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Además, se puede evidenciar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por la Guía Técnica del Componente de la Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, porque la entidad debió contar con formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos, entre los cuales se encuentra la lista de intercambios y la lista de mercado. La primera, permite al coordinador del servicio de alimentos solicitar al ICBF la aprobación de intercambios entre productos o preparaciones, para optimizar el suministro de una alimentación balanceada con productos de cosecha, de buena calidad, al mejor costo y sin alterar el aporte nutricional. La segunda, permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado, de forma semanal, como apoyo para optimizar el proceso de su compra (programados o por intercambios) y, es una herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de adquisiciones locales.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo y la afectación que su incumplimiento genera, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
15.	<p>En la unidad de servicio no contaban con los documentos requeridos para manipular alimentos, dado que:</p> <p>La madre comunitaria Yeimmy Joahana López Corredor no contaba certificación médica y los exámenes de laboratorio de KOH de uñas, frotis faríngeo y coprológico.</p> <p>La auxiliar de cocina Irma Yeraldine Gil Gámez no contaba certificado de manipulación de alimentos, certificación médica y los exámenes de laboratorio de KOH de uñas, frotis faríngeo y coprológico</p>		<p>Teniendo en cuenta lo expresado al principio del análisis de esta Unidad de Servicio, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, ya que no presenta información que modifique lo encontrado en la auditoría.</p> <p>La conducta de la entidad, puso en riesgo los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud, a los alimentos, (arts. 17, 24 y, 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) al desatender lo dispuesto por la Guía Técnica del Componente de la Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>El cumplimiento de estos lineamientos es de vital importancia dado que, a través de estos parámetros se garantiza la alimentación inocua de los usuarios, y al no acatarse genera riesgos para su salud. Es por esto que el ICBF ha implementado los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, los cuales, deben ser cumplidos en su totalidad por los operadores.</p>
16.	<p>En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.</p>		<p>En relación con la estructura, el servicio de alimentación debe estar delimitado visualmente y debe contener avisos alusivos al lugar. Así mismo,</p>

Página 23 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
17.	Las manipuladoras de alimentos realizaban prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de servido no utilizaban gorro y tapabocas.		<p>el talento humano debe estar capacitado para tal fin, cumplir y contar con todos los aspectos requeridos para el perfil de manipulador de alimentos. Igualmente, dicha persona debe conocer y ejecutar prácticas higiénicas y medidas de protección, dentro de las cuales se distingue, el uso del tapabocas mientras se manipula el alimento y mantener el cabello recogido y cubierto mediante gorro, malla u otro medio efectivo.</p> <p>Dicho lo anterior, los hallazgos se declaran probados.</p>
18.	En la unidad de servicio, se encontraban inadecuadas condiciones de almacenamiento toda vez que los huevos estaban en su empaque original de cartón.		<p>Teniendo en cuenta lo expresado al principio del análisis de esta Unidad de Servicio, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, su conducta, al contrario, puso en riesgo los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud, a los alimentos (arts. 17, 24 y, 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) por desatender lo dispuesto por la Guía Técnica del Componente de la Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Respecto del almacenamiento de los huevos cabe destacar que estos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original. Esta actividad se realiza para disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), ya que los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de insectos.</p> <p>Al almacenar los huevos en el empaque original, se pone en riesgo la salud de los usuarios pues, una de las enfermedades que puede producir este alimento es la salmonella, generando náuseas y vómitos, rápidamente acompañado por dolores abdominales y diarreas, asociadas o no, con hipertermia. El síndrome disintérico generalmente confirma la afectación cólica. Se pueden presentar también cefaleas o mialgias. El mal almacenamiento de los huevos hace que se conviertan en una fuente de contaminación alimentaria poniendo en riesgo la salud y bienestar de los usuarios.</p> <p>Es por lo anterior, que este Despacho considera evidente el incumplimiento y el hallazgo, se declara probado.</p>
19.	El kardex de Bienestarina se encontraba desactualizado		<p>El Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia consecuente con el mismo y en ese orden de ideas, no se comprobó que para la auditoría, la entidad</p>

Página 24 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449**

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por la Guía Técnica del Componente de la Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Teniendo presente que la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF establece los cuidados, la rotación y control de existencia de la bienestarina, este último aspecto fue desconocido por la Asociación, en tanto no confrontó la información relacionada en el Kardex contra el inventario físico, y en ese orden de ideas, para la auditoría se encontraba desactualizado; lo que dificulta el control de las existencias, la necesidad de abastecimiento y, la evaluación de las condiciones de calidad e inocuidad en que se encuentre.</p> <p>Es por lo anterior, que este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normatividad establecida por el ICBF y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.</p>
20.	La unidad de servicio no contaba con registro del lavado de tanques y certificado de fumigación.		<p>El Despacho considera que la entidad no aportó evidencia consecuente para demostrar que para la auditoría estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Al contrario, se reflejar que al desconocer lo dispuesto por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018, se adoleció de un plan de saneamiento básico que implementa y desarrolla las acciones de limpieza, desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable, control de plagas y vectores; No obstante, la materialización de dicho plan se ve reflejada en las acciones tenientes a dicha consecución, como por ejemplo, realizar fumigación para el control y prevención de plagas, así como el lavado de los tanques respectivos, para garantizar las buenas prácticas al interior de la UDS y propender por la salud, el bienestar y la calidad de ambiente del que gozan los usuarios.</p> <p>Es así, que este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normativa establecida por el ICBF, por tanto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

Página 25 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
21.	<p>No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y niñas, dado que:</p> <p>No se encontraba estructurado bajo la matriz establecida en el Manual Operativo de la Modalidad.</p> <p>No estructuraba acciones que se aplicarían antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p> <p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades rectoras de la Primera Infancia.</p>		<p>La entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia de estar cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF, al momento de la auditoría.</p> <p>Al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobada por la Resolución 3232 de 2018; y no cumplir con el plan de trabajo que está relacionado con el accionar para la atención del Hogar Comunitario de Bienestar que tiene a cargo cada Entidad Administradora; se adolece de la estructura de las acciones que se desarrollarán en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio con calidad.</p> <p>Igual situación se presenta con el proyecto pedagógico, es por ello que, este debe tener en cuenta las necesidades e intereses de niñas, niños y sus familias, deben estar presente las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de las niñas y los niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y las niñas.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
22.	<p>Se daba incumplimiento a la Planeación Pedagógica, dado que:</p> <p>No se encontraba articulada con el Plan de Trabajo y la lectura de los contextos socioculturales.</p> <p>Se encontraba atrasada dado que se encontraba hasta el día 28 de marzo de 2018.</p>		<p>La entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia que comprobara que para la auditoría estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Al desconocer lo dispuesto por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; e incumplir la planeación pedagógica, no se logra el desarrollo infantil e integral que la entidad debería asegurar, pues estas acciones van dirigidas a promover la garantía de los derechos, fortalecer la responsabilidad parental y comunitaria en el cuidado, crianza y desarrollo de la primera infancia.</p>

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
23.	<p>Los ambientes pedagógicos no cumplían con las especificaciones para la atención de las niñas y los niños, dado que:</p> <p>No se encontraban organizados ni estructurados, teniendo en cuenta las intencionalidades de las niñas y niños atendidos.</p> <p>No estaban basados en las propuestas establecidas en el plan de trabajo.</p> <p>No se tenía en cuenta el mobiliario, la dotación y los trabajos y productos realizados en el quehacer pedagógico de las niñas y los niños.</p>		<p>La entidad no desvirtuó el hallazgo en tanto no aportó evidencia de que para la auditoría estuviera cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Al contrario, refleja que en la prestación del servicio puso en riesgo el derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; porque, las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado, la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó sus obligaciones por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
24.	No contaba con el acta del encuentro de reflexión pedagógico para el mes de marzo de 2018 en el tema: Socialización.		El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, han transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), por lo que se considera que el hallazgo caducó.

UNIDAD DE SERVICIO "LOS BULLICIOSOS"

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
25.	<p>No daban cumplimiento a las características de las Fichas de Caracterización Sociofamiliar, dado que:</p> <p>Se encontraban almacenadas en una USB.</p>	No se expresó respecto de este hallazgo.	Analizados los documentos allegados por la entidad ⁵¹ , el Despacho puede observar que la Asociación aporta la ficha de caracterización sociofamiliar. No obstante, también allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha ficha fue presentada con ocasión del plan (12 de octubre de 2018 ⁵²).

⁵¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ÍTEM 1 FICAH DE CARATERIZACION LOS BULLICIOSOS y 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁵² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	No contaban con la carta o formato de veracidad de la información firmado por parte de los padres, madres y/o cuidadores, y la madre comunitaria		<p>Revisado el expediente⁵³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, en lo que respecta a "no contaban con la carta o formato de veracidad de la información firmado por parte de los padres, madres y/o cuidadores, y la madre comunitaria", en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría, el formato de veracidad estuviera firmada por parte de los padres, madres y/o cuidadores, y la madre comunitaria.</p> <p>En ese orden de ideas, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, pues, la Entidad Administradora del Servicio EAS o Unidad de Servicio UDS debe hacer firmar al padre, madre o cuidador principal el "Formato veracidad de información ficha caracterización a padres".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el incumplimiento aquí analizado.</p> <p>Por otro lado, respecto de "...Se encontraban almacenadas en una USB", este Despacho advierte que, el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, permite el almacenamiento de la ficha de caracterización en un computador o dispositivo digital accesible; sin embargo, advierte que, se debe evitar poner la información original y sus correspondientes actualizaciones en dispositivos de almacenamiento de uso constante como USB personales, situación que no se especificó en la auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, se declara desvirtuado el hallazgo parcialmente.</p>
26.	Las carpetas revisadas no contaban con la totalidad de los documentos básicos requeridos, dado que: La niña D. S. L. Á., no tenía la fotocopia de puntaje SISBEN, copia	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁵⁴, el Despacho puede observar que la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que la documentación requerida fue complementada en desarrollo de dicho plan (27 de julio de 2018).</p>

⁵³ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

⁵⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit: 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>del carné de vacunación, fotocopia del recibo público, documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.</p> <p>Ninguna de las niñas y niños contaba con la carta o formato de veracidad de la información de la Ficha de Caracterización Sociofamiliar firmada entre las partes.</p> <p>Ninguna de las niñas y niños contaba con el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.</p>		<p>Revisado el expediente⁵⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018, es decir, se corrobora que el cumplimiento de los requisitos evidenciados, se realizaron con ocasión del plan de mejoramiento.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado. Además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, en tanto, no contaba con la totalidad de los documentos de los usuarios, aspecto necesario para la formalización del cupo de los usuarios, para estar informados sobre su situación y así, proteger y garantizar el bienestar de los niños y las niñas atendidos. Ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada.</p> <p>La entidad inobservó lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia, en tanto este ordena que los documentos básicos: (i) documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente, (ii) copia del carné de vacunación al día según edad, (iii) fotocopia de puntaje SISBEN, (iv) fotografía de la niña o el niño, (v) certificado de consulta de salud oral, (vi) certificado de examen de agudeza visual, (vii) certificado de tamizaje auditivo, (viii) acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral de la Unidad de Servicio UDS, entre otros, que deben reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente de Administración y Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
27.	No se daba cumplimiento a los procesos formativos	No se expresó respecto de este hallazgo.	Revisados los documentos allegados por la entidad ⁵⁶ , el Despacho puede observar que la investigada aporta un archivo PDF donde adjuntan actas de reunión en desarrollo de talleres de padres de familia del 20 de abril

⁵⁵ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

⁵⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ITEM 3

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>para las familias, dado que:</p> <p>Las temáticas trabajadas con las familias no coincidían con las establecidas en el cronograma de actividades 2018, dado que el acta establecía la aplicación de la temática de lactancia materna y el cronograma tenía establecido este tema para el mes de agosto de 2018.</p> <p>No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas en el Manual Operativo de la modalidad, dado que el cronograma no abarcaba los siguientes temas para el 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. • Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del 		<p>de 2018, mayo 12 de 2018, 15 de junio de 2018, y un acta que no contiene fecha, además contiene registros fotográficos y, el plan de trabajo comunitario. Lo anterior demuestra que los documentos allegados se realizaron con ocasión del plan de mejoramiento.</p> <p>Revisado el expediente⁵⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018, es decir, se corrobora que la corrección de los hechos evidenciados, se realizaron con ocasión del plan de mejoramiento.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, al contrario, puso en riesgo el derecho al desarrollo integral en la primera infancia (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006) al desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ya que, la familia es considerada como un entorno donde los usuarios y sus integrantes se desarrollan, se convierten en un foco para potenciar su poder de transformación individual y colectiva, toda vez que, en los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia dominante en la construcción de la identidad de los niños y las niñas, a través de sus interrelaciones dinámicas.</p> <p>Es por ello, que los HCB Familiares contemplan el apoyo solidario de la familia en las actividades del hogar comunitario por lo menos una vez al mes, así como el desarrollo de actividades con las niñas, los niños y sus familias, a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y su desarrollo integral.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

⁵⁷ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>tiempo libre y actividad física.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado). • Desarrollo de habilidades sociales. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. • Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. 		

Página 31 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> • Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. • Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. 		
28.	El hogar comunitario no contaba con el Pacto de Convivencia.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁵⁸, el Despacho puede observar que la Asociación aporta el pacto de convivencia, acta del 24 de julio de 2018, a través del cual se describe la reunión de socialización de dicho pacto y registros fotográficos. No obstante, también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que, dicho pacto fue presentado con ocasión de dicho plan, el 12 de octubre de 2018⁵⁹.</p> <p>Revisado el expediente⁶⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018, es decir, la realización del pacto de convivencia se dio con posterioridad a la auditoría y para el momento de esta, la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo; su conducta al desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello refleja que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada al momento de la auditoría.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Entidad Administradora de Servicios EAS o la Unidad de Servicios UDS, debe implementar y documentar un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto; con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, con un plazo máximo dos (2) meses a partir de la legalización del contrato y que a la fecha de la auditoría no habían dado cumplimiento, se trasgrede este mecanismo de regulación de las relaciones y se genera una barrera para definir de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los</p>

⁵⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ITEM 4 y 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁵⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁶⁰ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			demás, respeto por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
29.	No contaban con un procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños.	No se expresó respecto de este hallazgo.	Analizados los documentos allegados por la entidad ⁶¹ , el Despacho puede observar que la investigada aporta la ruta de atención para el restablecimiento de derechos, la identificación de posibles casos de amenaza y el acta del 29 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la socialización a los padres de familia; la Asociación también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicho procedimiento fue presentado con ocasión del plan, el 12 de octubre de 2018 ⁶² . Revisado el expediente ⁶³ , se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 25 de octubre de 2018, es decir, la realización del procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de los usuarios se implementó con ocasión del plan de mejoramiento. De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo y, puso en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; y desconocer que la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de éstos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. Es por ello que, la entidad debe garantizar la preparación de las acciones a realizar en caso de identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los usuarios.

⁶¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ITEM 5 DOCUMENTO REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

⁶² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁶³ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y las niñas, de tal manera que la entidad omitió este deber y puso en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
30.	La unidad de servicio no contaba con protocolo para prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁶⁴, el Despacho puede observar que la Asociación solo aporta un archivo Excel en donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicho protocolo fue presentado con ocasión del plan, el 31 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁶⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, sin embargo, su conducta generó en la prestación del servicio, riesgo en la garantía de los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios (artículo 17, 27 de la Ley 1098 de 2006; art. 11 y 49 de la Constitución Política), porque al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018 y el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; y no contar con las acciones para la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles, a sabiendas que, realizar seguimiento del estado de salud es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida de los usuarios.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
31.	El Hogar Comunitario no contaba con lista de intercambios de alimentos y lista de mercado.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁶⁶, el Despacho puede observar que la investigada solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dichas listas fueron presentadas con ocasión del plan el 22 de octubre de 2018.</p>

⁶⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁶⁵ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

⁶⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Revisado el expediente⁶⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado y, por el contrario, al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, puso en riesgo la adecuada prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>La entidad debió contar con los formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos, entre los cuales se encuentra la lista de intercambios y la lista de mercado. La primera, permite al coordinador del servicio de alimentos, solicitar al ICBF la aprobación de intercambios entre productos o preparaciones, para optimizar el suministro de una alimentación balanceada con productos de cosecha, de buena calidad, al mejor costo y sin alterar el aporte nutricional. La segunda, permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado de forma semanal, como apoyo para optimizar el proceso de compra de alimentos (programados o intercambios) y es una herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de adquisiciones locales.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
32.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁶⁸, el Despacho puede observar que la investigada aporta acta de reunión del 13 de agosto de 2018, a través del cual se realiza la respectiva capacitaciones a la auxiliar de alimentos sobre las buenas prácticas de manufactura y evidencias fotográficas de los avisos; la Asociación también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere, los avisos fueron incorporados con ocasión del plan, el 22 de octubre de 2018⁶⁹.</p> <p>Revisado el expediente⁷⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 25 de octubre de 2018, esto permite comprobar, que los avisos alusivos a buenas</p>

⁶⁷ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

⁶⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ITEM 7,8,9,10

⁶⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁷⁰ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>prácticas de manufactura, fueron acatados con posterioridad a la auditoría.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad desatendió lo dispuesto en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, toda vez que el servicio de alimentación debe estar delimitado visualmente y debe contener avisos alusivos al lugar con la finalidad de reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, y así recordar a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante la manipulación de los alimentos.</p> <p>Dicho lo anterior, el hallazgo se declara probado.</p>
33.	La auxiliar de la madre comunitaria durante el proceso de distribución de alimentos no contaba con gorro y tapabocas.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Frente a este punto, la Dirección General advierte que la Asociación no se pronunció en los descargos, pero adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Analizados los documentos allegados⁷¹, el Despacho puede observar que la investigada aporta acta de reunión del 13 de agosto de 2018, a través del cual se realiza la respectiva capacitación a la auxiliar de alimentos sobre las buenas prácticas de manufactura y evidencias fotográficas de los avisos. Además, un acta de compromiso para acatar las buenas prácticas de manufactura del 2 de noviembre de 2018; la Asociación también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha exigencia fue acatada con ocasión del plan, el 22 de octubre de 2018⁷².</p> <p>Revisado el expediente⁷³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 26 de diciembre de 2018 (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, su conducta puso en riesgo los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y a la salud (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p>

⁷¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ITEM 7,8,9,10 y 1.1. ITEM 9 acta de compromiso

⁷² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁷³ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos.

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>El cumplimiento de estos lineamientos es de vital importancia, dado que el no garantizar la alimentación inocua de los usuarios genera un riesgo para su salud y es por esto que el ICBF ha implementado los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, los cuales, deben ser cumplidos en su totalidad por los operadores.</p> <p>El talento humano debe estar capacitado para tal fin, cumplir y contar con todos los aspectos requeridos para el perfil de manipulador de alimentos. Igualmente, dicha persona debe conocer y ejecutar prácticas higiénicas y medidas de protección, dentro de las cuales se distingue, el uso del tapabocas mientras se manipula el alimento y mantener el cabello recogido y cubierto mediante gorro, malla u otro medio efectivo.</p> <p>Ante el incumplimiento por parte de la entidad, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
34.	Se encontraron inadecuadas condiciones de almacenamiento de los huevos, toda vez que estaban en su empaque original de cartón y sin rotulación.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>La Dirección General advierte que la Asociación no se pronunció en los descargos, pero adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁷⁴, el Despacho puede observar que la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dichas condiciones fueron cumplidas con ocasión del plan, el 22 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁷⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo y que su conducta genera en la prestación del servicio un riesgo ante la garantía de los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y, a la salud de los usuarios (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015; lo que refleja que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada.</p> <p>Respecto del almacenamiento de los huevos cabe destacar que estos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente</p>

⁷⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁷⁵ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original. Esta actividad se realiza para disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), ya que los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de cucarachas y otros insectos.</p> <p>Al almacenar los huevos en el empaque original, se pone en riesgo la salud de los usuarios pues, una de las enfermedades que puede producir este alimento es la salmonella, generando náuseas y vómitos, rápidamente acompañado por dolores abdominales y diarreas, asociadas o no, con hipertermia. El síndrome disentérico generalmente confirma la afectación cólica. Se pueden presentar también cefaleas o mialgias. El mal almacenamiento de los huevos hace que se conviertan en una fuente de contaminación alimentaria, poniendo en riesgo la salud y bienestar de los usuarios.</p> <p>Es por lo anterior, que este Despacho considera evidente el incumplimiento y la afectación a los derechos de los niños y las niñas (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.</p>
35.	El formato de control de temperaturas de la nevera no se encontraba actualizado.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁷⁶, el Despacho puede observar que la investigada solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicho formato fue presentado con ocasión del plan, el 31 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁷⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera para la auditoría, la entidad no estaba dando cumplimiento a lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015 de donde se extrae que para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños y niñas usuarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar, entre otras cosas, con el almacenamiento correcto de los alimentos; a su vez, para garantizar dicho almacenamiento, en lo que respecta a los alimentos que deben ser refrigerados, los operadores deben controlar a diario la temperatura de los equipos de refrigeración y congelación.</p>

⁷⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁷⁷ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos



RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Teniendo en cuenta que la entidad no contaba con el control de temperaturas de la nevera actualizado al momento de la auditoría, se puede evidenciar el incumplimiento y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.
36.	Los formatos de verificación de la implementación de los programas de control de plagas, residuos sólidos y limpieza y desinfección no se encontraban actualizados.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁷⁸, el Despacho puede observar que la investigada solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dichos formatos fueron presentados con ocasión del plan, el 31 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁷⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo y al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; refleja que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>El plan de saneamiento básico implementa y desarrolla las acciones de limpieza, desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable, control de plagas y vectores; esto se hace con la finalidad de garantizar las buenas prácticas al interior de la Unidad de Servicio UDS y propender por la salud, el bienestar y la calidad de ambiente del que gozan los usuarios.</p> <p>Este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normativa establecida por el ICBF respecto de este aspecto, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
37.	No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y niñas, dado que: No se encontraba estructurado bajo la matriz establecida en el Manual Operativo de la Modalidad	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>De los documentos allegados por la entidad⁸⁰, el Despacho puede observar que la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que el plan de trabajo fue acatado en debida forma con ocasión del plan, el 27 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁸¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 16 de agosto de 2018.</p>

⁷⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁷⁹ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

⁸⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁸¹ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>No estructuraba acciones que se aplicarán antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p> <p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades rectoras de la primera infancia</p>		<p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo y desconoció lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; teniendo en cuenta que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención del Hogar Comunitario de Bienestar que tiene a cargo cada Entidad Administradora, este plan de trabajo debe contener las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad, al igual que, el proyecto pedagógico, es por ello que este debe fundamentarse en las necesidades e intereses de las niñas, los niños y sus familias, deben estar presente las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y niñas. Además, ello demuestra que la prestación del servicio público de bienestar familiar, no se estaba prestando conforme lo establecido por el ICBF.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
38.	<p>En el hogar comunitario no se daba cumplimiento a la Planeación Pedagógica, dado que:</p> <p>El formato de planeación pedagógica de primera infancia no tenía fecha de aplicación.</p> <p>No se encontraba articulada con el Plan de Trabajo y la lectura de los contextos socioculturales.</p> <p>No se realizaba</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁸², el Despacho puede observar que la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha planeación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁸³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría porque al incumplir la planeación pedagógica no se logra el</p>

⁸² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1, PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁸³ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	seguimiento por parte de la madre comunitaria.		desarrollo infantil e integral que le entidad debería garantizar, ya que estas acciones van dirigidas a promover la garantía de los derechos, fortalecer la responsabilidad parental y comunitaria en el cuidado, crianza y desarrollo de la primera infancia. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
39.	No contaban con actas ni listados de asistencia de los encuentros de reflexión pedagógica de los meses de febrero y marzo de 2018.	No se expresó respecto de este hallazgo.	El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), se considera que el hallazgo caducó.

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
40.	No contaban con acta que soportara la compra del material de consumo.	No se expresó respecto de este hallazgo.	Analizados los documentos allegados por la entidad ⁸⁴ , el Despacho puede observar que la investigada solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, en el seguimiento realizado por la Oficina de Aseguramiento de la calidad se estableció: <i>"Retroalimentación OAC - 27 de julio de 2018: remiten copia de la cotización entregada al Centro Zonal Suba y copia de factura de compra No 837 del 26 de febrero de 2018, firmada entre las partes y factura No FV-199958950 del 23 de febrero de 2018. Por lo anterior, se establece que las acciones realizadas son pertinentes y suficientes para dar cierre al hallazgo evidenciado en la auditoría."</i> Pese a que se mencionan las facturas de compra del material con fechas anteriores a la auditoría, no se evidencian los soportes de estas puesto que la entidad no las aportó. De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó prueba fehaciente que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, y al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, hubo inobservancia en su obligación de contar con los soportes que evidenciaran la entrega de dotación necesaria para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico de consumo que requieren las niñas y los niños de la modalidad para el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que la entrega

⁸⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>adecuada de una buena dotación supone la garantía de condiciones acordes con el desarrollo, el cuidado y bienestar a los usuarios.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
41.	<p>No se daba cumplimiento a las características del registro de novedades; dado que:</p> <p>No contaba con los apartes de: firma de quien registra el evento y acciones de seguimiento.</p> <p>No contaba con un espacio para consignar por niña o niño si no se había presentado novedad.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁸⁵, el Despacho puede observar que la Asociación aporta evidencia fotográfica del registro de novedades sin fecha de realización o diligenciamiento. La investigada también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que el registro de novedades fue incorporado en debida forma con ocasión del plan, el 12 de octubre de 2018⁸⁶.</p> <p>Revisado el expediente⁸⁷, ello coincide con el cierre del plan de mejoramiento realizado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, donde se evidencia que dicha acción de mejora fue cerrada el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo y ratifica que desconoció lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; en lo relacionado con el registro de novedades que permite desarrollar el componente de atención y protección de los usuarios y evidenciar las acciones emprendidas para cada uno de los usuarios y el seguimiento de su bienestar, es por ello que se deben registrar las situaciones especiales que se presenten, incluso en caso de no presentarse eventualidad; la Entidad Administradora de Servicios EAS o la Unidad de Servicio UDS, debe registrar con la respectiva fecha "sin novedad".</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD DE SERVICIO "MIS PEQUEÑOS ÁNGELES"

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
42.	No daba cumplimiento al	Arguye que dichas fichas	Analizados los documentos allegados por la entidad ⁸⁸ , el Despacho puede observar que la Asociación aporta el

⁸⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ÍTEM 20 CARACTERÍSTICAS REGISTRO DE NOVEDADES

⁸⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS.

⁸⁷ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

⁸⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo ÍTEM 1 FICHA DE CARACTERIZACIÓN M.P

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	manual operativo de la modalidad comunitaria toda vez que la información de las fichas de Caracterización Sociofamiliar se encontraba almacenadas en una USB.	se encontraban en USB dado que el ICBF había dado la opción de presentarlas de manera física o en medio digital.	<p>archivo de la ficha de caracterización de conformidad con el Manual Operativo; adicional a ello, la Asociación también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 16 de octubre de 2018⁸⁹.</p> <p>Esta Dirección General considera que, de conformidad con lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, el ICBF permite el almacenamiento de la ficha de caracterización en un computador o dispositivo digital accesible, teniendo en cuenta que la entidad debe evitar poner la información original y sus correspondientes actualizaciones en dispositivos de almacenamiento de uso constante como USB personales, situación que no se especificó en la auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que en virtud al principio "in dubio pro administrado", se considera desvirtuado el hallazgo al no tener certeza si el dispositivo USB en el que se encontraba almacenada la información de las fichas de caracterización sociofamiliar era personal o no.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</p>
43.	<p>No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas atendidos, dado que:</p> <p>Ninguno de los niños y niñas tomados como muestra contaban con Fotocopia de SISBEN.</p> <p>Ninguno de los niños y niñas tomados como muestra contaban con Fotocopia de FOSYGA.</p> <p>Los niños M.L.C. y C.A.L.C. no</p>	- Indica que se presentó fotocopia de los documentos solicitados de los niños nombrados; además informa que el SISBEN no fue aportado pues no aparecían en la base de datos del SISBEN porque no tenían visita ni puntaje, por ende, se imprimió el FOSYGA de cada niño y	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁹⁰, el Despacho puede observar que la Asociación aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que los documentos básicos faltantes fueron aportados en debida forma con ocasión del plan, el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁹¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado y, por el contrario, se ratifica que puso en riesgo los derechos a la protección integral y, a la salud de los usuarios (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), en concordancia con el art. 49 de la constitución Política, al desconocer lo establecido en el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; porque es indispensable contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues, además de ser un deber, da certeza de la cobertura</p>

⁸⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

⁹⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

⁹¹ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>contaban con fotocopia del Carné Infantil.</p> <p>Ninguno de los niños y niñas de la muestra contaba con fotocopia del recibo público.</p> <p>Ninguno de los niños y niñas de la muestra contaba con Formato veracidad de la información Ficha de Caracterización.</p> <p>Los niños y niñas M. S. R. F., M. L. Ca. y C. A. L. C. no contaban con fotografía</p>	<p>fue incluido en cada carpeta. También expresan que, se solicitaron las fotocopias de los recibos públicos, solo 3 niños de la muestra la aportaron, pues, lo demás viven en arriendo. Finalmente, manifiesta que, se diligenció el formato de veracidad de todos los niños y se recopilaron todas las fotografías.</p>	<p>en servicios y las necesidades de cada uno de los usuarios.</p> <p>Con este hallazgo, la entidad también desconoce lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia, en tanto este ordena que los documentos básicos: (i) documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente, (ii) copia del carné de vacunación al día según edad, (iii) fotocopia de puntaje SISBEN, (iv) fotografía de la niña o el niño, (v) certificado de consulta de salud oral, (vi) certificado de examen de agudeza visual, (vii) certificado de tamizaje auditivo, (viii) acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral de la Unidad de Servicio, entre otros, deben reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente de Administración y Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
44.	<p>No daban cumplimiento a los procesos formativos a las familias, toda vez que el cronograma no abarcaba los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. • Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. 	<p>La entidad indica que se adjuntaron copia de todos los talleres solicitados de acuerdo con el plan de trabajo 2018, no obstante, para la revisión no fue legible por la toma de fotos y el tamaño de la impresión.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁹², el Despacho puede observar que la Asociación aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁹³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad puso en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia de los usuarios (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006), al desconocer lo consignado en el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; respecto a los procesos formativos para las familias, ya que estos, hacen parte de las condiciones de calidad para los componentes de atención dirigidos a brindar la atención a los niños y las niñas en pro de su desarrollo integral. En este orden de ideas, la familia es considerada como un entorno donde los usuarios se desarrollan; esta se convierte en un foco para potencializar su poder de transformación individual y colectiva. Los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia</p>

⁹² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

⁹³ Fólíos 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado). • Desarrollo de habilidades sociales. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad 		<p>dominante en la construcción de la identidad de los niños y las niñas, a través de sus interrelaciones dinámicas.</p> <p>Es por ello, que los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiares contemplan el apoyo solidario de la familia en las actividades del hogar comunitario, por lo menos una vez al mes, así como el desarrollo de actividades con las niñas, los niños y sus familias a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y el desarrollo integral de niñas y niños. Este componente propicia la vinculación y empoderamiento de las familias relacionado con las veedurías, los comités y participación activa de las familias y la comunidad, así el trabajo con los padres de familia o cuidadores se hace esencial, siendo preciso delinear ideas y estrategias para que dicho proceso de trabajo se logre desarrollar de forma tal, que por medio de ellos se impacte el desarrollo de niñas y niños como ciudadanos sujetos de derechos y con responsabilidades frente al ejercicio de los mismos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad no dio cumplimiento a lo establecido por el ICBF, lo que incide indirecta o directamente en el desarrollo integral de la primera infancia, pues no se estaban ejecutando los procesos formativos de las familias.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

Página 46 de 142

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>desde la primera infancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. • Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. • Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. • Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. • Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar 		
45.	No contaba con actas de construcción y socialización del Pacto de Convivencia con los niños y niñas, sus familias y equipo institucional.	- Expresa la Asociación que se realizó el manual de convivencia y se adjuntó el acta junto con el manual.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad⁹⁴, el Despacho puede observar que la Asociación aporta el pacto de convivencia y su socialización del 28 de abril de 2018. Adicional a ello, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, esta acción de mejora no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018⁹⁵.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, y por el contrario, prueba que vulneró el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), y desconocer lo establecido por el Manual Operativo V3 del 14/03/2018, aprobado por</p>

⁹⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos ITEM 4 PACTO DE CONVIVENCIA SOCIALIZACION Y REGISTRO FOTOGRAFICO y 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

⁹⁵ Folios 116 – 124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>la Resolución 3232 de 2018; pues, este establece que después de ejecutar la fase I "preparatoria", mediante el cual se garantizan las condiciones necesarias para dar inicio al servicio, se implementa la fase II "Implementación", allí se inicia la atención directa realizando el proceso de inducción, sensibilización e integración con las familias. Una de las actividades a realizar es instaurar el pacto de convivencia, como estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral.</p> <p>Es deber de la entidad, documentar e implementar un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, con la finalidad de fortalecer y promover el desarrollo integral de los usuarios y, en tanto la entidad no cumplió con este parámetro, se evidencia la vulneración del derecho a la participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como el incumplimiento a lo dispuesto por el Manual Operativo.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
46.	No contaban con procedimientos y acciones para activar las rutas de restablecimiento de derechos, ni soportes de socialización de las rutas y directorios con las familias, talento humano, niños y niñas.	- Afirma que se adjuntó el directorio de ruta de restablecimiento de derechos, junto con las actas correspondientes.	<p>La Dirección General advierte que la Asociación se pronunció en los descargos y a su vez adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Si bien, la entidad afirma que se adjuntó el directorio de ruta de restablecimiento de derechos, junto con las actas correspondientes, analizados los documentos allegados por la entidad⁹⁶, el Despacho advierte la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁹⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y, a la integridad personal (arts. 7, 17 y, 18 de la Ley</p>

⁹⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

⁹⁷ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Angeles



RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>1098 de 2006, así como, vulnerar el principio de corresponsabilidad (art. 10 de la Ley 1098 de 2006), el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), al desconocer lo establecido por el Manual Operativo V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; lo que demuestra que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Teniendo en cuenta que obviar las rutas de restablecimiento a las cuales pueden acceder las familias o el talento humano de la entidad, así como su socialización, es de suma importancia, pues, activar las rutas de restablecimiento identificadas en un territorio en caso de amenaza o vulneración de los derechos de niñas y niños, garantiza el efectivo restablecimiento de los derechos de los usuarios. Por lo cual, en caso de ser necesario, se debe promover siempre su activación, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato con el objetivo de reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de los derechos.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
47.	No contaba con protocolo para prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles.	Manifiesta que se realizó protocolo de enfermedades inmunoprevenibles y se socializó con los padres.	<p>Frente a este punto, esta Dirección General advierte que la Asociación se pronunció en los descargos y a su vez adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Si bien, la entidad afirma que realizó protocolo de enfermedades inmunoprevenibles y se socializó con los padres, analizados los documentos allegados por la entidad⁹⁸, el Despacho advierte que respecto de este hallazgo, la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente⁹⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y un ambiente sano de los</p>

⁹⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

⁹⁹ Fólíos 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>usuarios (artículo 17, 27 de la Ley 1098 de 2006; art. 11 y 49 de la Constitución Política), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018 y el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; porque no se contaba con acciones para la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles, a sabiendas que el monitoreo de la salud es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida. Además, el incumplimiento de este aspecto evidencia desatención en el estado de salud de los usuarios y no garantiza la buena prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
48.	El Hogar Comunitario no contaba con lista de intercambios de alimentos y lista de mercado.	- Indica que con la auditoría se implementó tener la lista de intercambio de alimentos.	<p>Esta Dirección General advierte que la Asociación se pronunció en los descargos y a su vez adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>La entidad afirma que con la auditoría se implementó la lista de intercambio de alimentos. Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁰⁰, el Despacho advierte que la Asociación aporta un acta de socialización del 11 de mayo de 2017, referente a la "retroalimentación SSN y componente de Salud y Nutrición, Socialización de memorandos y manual operativo versión 2, varios". No obstante, este documento no prueba que el Hogar Comunitario de Bienestar Familiar cumpliera con la lista de intercambios de alimentos y la lista de mercados.</p> <p>Adicionalmente, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento; sin embargo, para esta acción de mejora no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹⁰¹.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p>

¹⁰⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES y ITEM 7 ACTA SOCIALIZACION MINUTA

¹⁰¹ Folios 116 - 124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>La entidad debe contar con formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos, es por ello que el ICBF regula y establece el cumplimiento de dichos formatos, entre los cuales se encuentra la lista de intercambios y la lista de mercado. La primera, permite al coordinador del servicio de alimentos, solicitar al ICBF la aprobación de intercambios entre productos o preparaciones, para optimizar el suministro de una alimentación balanceada con productos de cosecha, de buena calidad, al mejor costo y sin alterar el aporte nutricional. La segunda, permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado, de forma semanal, como apoyo para optimizar el proceso de compra de alimentos (programados o intercambios) y es una herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de compras locales.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, y la afectación que su incumplimiento genera, se declara probado.</p>
49.	La manipuladora de alimentos durante la preparación y el servido de los alimentos no realizó uso del tapabocas.	- La entidad expresa que se presenta copia del curso de manipulación de alimentos, existente al momento de la auditoría. Agrega, que se adjunta foto del uso adecuado del tapabocas.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁰² y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación adjuntó un documento denominado "registro y verificación de manipuladores de alimentos" del 29, 30 y 31 de octubre, así como, 1 y 2 de noviembre (sin año). Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, esta acción de mejora no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹⁰³.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015; por cuanto, no se garantizó la alimentación inocua de los usuarios. En relación con la ejecución de prácticas higiénicas y medidas de protección, se distingue, el uso del</p>

¹⁰² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES y ITEM 8 FORMATOS DILIGENCIADOS

¹⁰³ Fólíos 116 - 124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>tapabocas mientras se manipula el alimento, aspecto que incumplía la entidad para el momento de la auditoría.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.</p>
50.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.	- La Asociación manifiesta que, se implementaron los avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura en la cocina de la unidad.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁰⁴ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁰⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que en todo lo referente al servicio de alimentos, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de la alimentación. Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, contar con avisos alusivos a prácticas higiénicas adecuadas, en lugares visibles del área de producción de alimentos (sitios estratégicos) y deben estar protegidos para mantener su duración.</p> <p>Dicho lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la entidad y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.</p>
51.	Inadecuadas condiciones de almacenamiento de los huevos estaban en su	- La entidad afirma haber adjuntado registro fotográfico del	Si bien, la entidad afirma que se adjuntan evidencias fotográficas del almacenamiento de los huevos y su rotulación, junto con el soporte del curso de manipulación de alimentos, no obstante, analizados los documentos

¹⁰⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1, PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹⁰⁵ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Angeles

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	empaque original de cartón y sin rotulación.	almacenamiento de los huevos y su rotulación, junto con el soporte del curso de manipulación de alimentos.	<p>allegados por la entidad¹⁰⁶, el Despacho puede observar que la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 22 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁰⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud (arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2016; ello refleja que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Respecto del almacenamiento de los huevos cabe destacar que estos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original. Esta actividad se realiza para disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), ya que los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de cucarachas y otros insectos.</p> <p>Al almacenar los huevos en el empaque original, se pone en riesgo la salud de los usuarios pues, una de las enfermedades que puede producir este alimento es la salmonella, generando náuseas y vómitos, rápidamente acompañado por dolores abdominales y diarreas, asociadas o no, con hipertermia. El síndrome disintérico generalmente confirma la afectación cólica. Se pueden presentar también cefaleas o mialgias. El mal almacenamiento de los huevos hace que se conviertan en una fuente de contaminación alimentaria, poniendo en riesgo la salud y bienestar de los usuarios.</p> <p>Es por lo anterior que este Despacho considera evidente el incumplimiento y la afectación a los derechos de los niños y las niñas (arts. 17, 24 y, 27 de la Ley 1098 de 2006</p>

¹⁰⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹⁰⁷ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			y, art. 44 Superior) y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.
52.	La unidad de servicio no contaba con kardex de Bienestarina.	- La Asociación indica en los descargos que, adjunta el documento adelantado del Kardex de la bienestarina a la fecha requerida.	<p>La Dirección General advierte que la Asociación se pronunció en los descargos y a su vez adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>La entidad afirma que, adjunta el documento adelantado del Kardex de la bienestarina a la fecha requerida, sin embargo, analizados los documentos allegados por la entidad¹⁰⁸, el Despacho puede observar que la investigada solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁰⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018, es decir que el cumplimiento de esta situación se dio con posterioridad a la auditoría.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, establece los cuidados, la rotación y control de existencia de la bienestarina; puede recalcarse que contar con esta información es importante, pues de esta manera la entidad tiene conocimiento y control de este componente alimenticio del cual se nutren los usuarios.</p> <p>Es por lo anterior que este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normativa establecida por el ICBF respecto de este hallazgo y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que lo desvirtúe, se declara probado.</p>
53.	El formato de control de temperaturas de la nevera no se encontraba actualizado.	- La entidad afirma haber actualizado el registro de control de temperaturas de acuerdo con la fecha requerida y de ahí en adelante.	<p>Esta Dirección General advierte que la Asociación se pronunció en los descargos y a su vez adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹¹⁰ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 22 de octubre de 2018 y revisado el expediente¹¹¹, se puede</p>

¹⁰⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹⁰⁹ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

¹¹⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹¹¹ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, con su conducta en la prestación del servicio demuestra desatención a lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015; porque para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños y niñas usuarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar entre otras cosas, con el almacenamiento correcto de los alimentos; a su vez, para garantizar dicho almacenamiento, en lo que respecta a los alimentos que deben ser refrigerados los operadores deben controlar a diario la temperatura de los equipos de refrigeración y congelación.</p> <p>Considerando que la entidad no contaba con el control de temperaturas de la nevera actualizado al momento de la auditoría, se puede evidenciar el incumplimiento y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
54.	Los formatos de verificación de la implementación de los programas de control de plagas, residuos sólidos y limpieza y desinfección no se encontraban actualizados.	- Afirma que, se actualizaron los formatos para control de plagas, limpieza y desinfección.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹¹² y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que la Asociación aporta los formatos del control de plagas, manejo y control de residuos sólidos, limpieza y desinfección correspondientes a octubre de 2018, esto demuestra que el cumplimiento de este requisito fue con posterioridad a la auditoría (con ocasión del plan de mejora) y que, para el momento de esta, la entidad no estaba cumpliendo con este parámetro.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ya que, el plan de saneamiento básico implementa y desarrolla las acciones de limpieza, desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable, control de plagas y vectores; esto se hace con la finalidad de garantizar las buenas prácticas al interior de la UDS y propender por la salud, el bienestar y la calidad de ambiente del que gozan los usuarios.</p>

¹¹² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos ITEM 13 FORMATOS DILIGENCIADOS y 1. PLAN DE MEJORA.- ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

RESOLUCIÓN No. **3449** **21 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Teniendo en cuenta que la entidad no aportó prueba que permita desvirtuar el hallazgo, este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normativa establecida por el ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
55.	No contaba con un mecanismo que permitiera registrar y analizar quejas y reclamos.	- Indica que se realizó la apertura el buzón de sugerencias del jardín y se socializa con los padres de familia.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹¹³ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación allegó un el protocolo de gestión de sugerencias, reclamos y felicitaciones (sin fecha). Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento; sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018¹¹⁴.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al vulnerar el derecho a la participación de los usuarios y sus padres y/o cuidadores (art. 31 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; por cuanto, si se tiene a su cargo niños o niñas se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, debe dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se inculque en ellos los valores democráticos y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho puede constatar que la entidad inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
56.	No cumplían con los parámetros establecidos para los encuentros de reflexión pedagógica, dado que: No contaba con	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹¹⁵, el Despacho advierte que respecto de este hallazgo, la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 16 de octubre de 2018 y revisado el expediente¹¹⁶, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p>

¹¹³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES y ITEM 24 PROCEDIMIENTO PQRS - BUZON DE SUGERENCIAS

¹¹⁴ Folios 116 - 124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

¹¹⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹¹⁶ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>las temáticas establecidas de los encuentros para la reflexión pedagógica de acuerdo con la modalidad comunitaria.</p> <p>No contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada en marzo de 2018.</p>		<p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo; en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ya que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Así las cosas, el Despacho puede constatar que la entidad inobservó el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado, en relación con que "No cumplían con los parámetros establecidos para los encuentros de reflexión pedagógica de acuerdo con la modalidad comunitaria".</p> <p>No obstante, respecto de "(...) no contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada el mes de marzo de 2018", en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la fecha de los hechos fue el 11 de abril de 2018, por lo que, se considera que el hallazgo caducó.</p>

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
57.	No contaba con acta por la cual el comité técnico operativo aprobaba la compra de los muebles, elementos y material didáctico.	- La entidad aseguró haber adjuntado copia de autorización de compras de material didáctico para el jardín.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹¹⁷ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹¹⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p>

¹¹⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹¹⁸ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Angeles

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó prueba fehaciente que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Este Despacho evidencia una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que esta debió contar con los soportes que evidenciaran la aprobación de la compra de los muebles, elementos y material didáctico necesarios para la prestación del servicio, pues, estos elementos son requeridos por los usuarios para el goce efectivo de sus derechos y la consecución del servicio de Bienestar Familiar, el cual debe garantizar el desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, teniendo en cuenta que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho puede constatar que, la entidad inobservó el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
58.	No contaban con la implementación de un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos.	- La investigada asegura haber remitido el protocolo de posibles señales de vulneración de derechos de niños y niñas.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹¹⁹ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹²⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y, al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p>

¹¹⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹²⁰ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. Es por ello que la entidad debe garantizar la preparación de las acciones a realizar en caso de identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los usuarios.</p> <p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y niñas, de tal manera que, al incumplirse pone en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política)</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
59.	No contaban con un Registro de Novedades.	- La entidad afirma haber adjuntado registro fotográfico donde se evidencia pautas para diligenciar las novedades diarias en la unidad.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹²¹ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹²², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello refleja que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro de novedades permite desarrollar el componente de atención y protección de los usuarios, permitiendo evidenciar las acciones emprendidas de cada uno y el seguimiento de su bienestar, por ello se deben registrar las situaciones</p>

¹²¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES

¹²² Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>especiales que se presenten, incluso, en caso de no presentarse eventualidad, la EAS o la UDS debe registrar con la respectiva fecha "sin novedad".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
60.	El plan de emergencias no contaba con aspectos como: identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación, continuidad del servicio en caso de emergencia y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.	- La entidad asegura haber aportado el plano de evacuación solicitado y se agrega lo faltante respecto del plan de emergencias.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹²³, el Despacho advierte que la Asociación allegó el plan de emergencias (sin fecha). Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, sin embargo, esta acción de mejora no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹²⁴ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoria estaba dando cumplimiento a lo solicitado, esto puso en riesgo el derecho a la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006) al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, toda vez que, el plan de emergencias corresponde al plan de Gestión de Riesgo de Desastres, el cual deberá incluir la identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación y continuidad del servicio en caso de emergencia. En ese orden de ideas, lo que busca el plan es proteger y garantizar el bienestar de los usuarios cuando estos se encuentren en el Hogar Comunitario y en caso de que se presente alguna eventualidad se cuente con la planificación de las acciones a tomar con la finalidad de evitar y mitigar los riesgos, en aras de la protección de la seguridad y bienestar de toda la comunidad relacionada con el operador.</p> <p>Teniendo en cuenta el incumplimiento de esta normativa por parte de la entidad y sus consecuencias, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
	No contaba con un mecanismo que permitiera registrar, analizar y tramitar las sugerencias,	No aplica.	La Dirección General advierte que ya se hizo referencia en el hallazgo 55, dentro del componente técnico de esta UDS, por lo que este no se tendrá en cuenta.

¹²³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos 1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES y ITEM 22 PLAN DE EMERGENCIA

¹²⁴ Folios 116 - 124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	quejas y reclamos.		

UNIDAD DE SERVICIO "LOS OSITOS"

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
61.	No daba cumplimiento al manual operativo de la modalidad comunitaria toda vez que la información de las fichas de Caracterización Sociofamiliar se encontraban almacenadas en una USB.	- Aduce que las fichas sociofamiliares se encontraban en USB mientras llegaba el formato por parte del Instituto pues, lo iban a cambiar, y para ahorrar papelería se guardó de manera digital.	Analizados los documentos allegados por la entidad ¹²⁵ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación allegó la ficha de caracterización sociofamiliar (sin fecha). Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, de lo que refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan de mejoramiento el 12 de octubre de 2018. Esta Dirección General considera que, de conformidad con lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, el ICBF permite el almacenamiento de la ficha de caracterización en un computador o dispositivo digital accesible, teniendo en cuenta que la entidad debe evitar poner la información original y sus correspondientes actualizaciones en dispositivos de almacenamiento de uso constante como USB personales, situación que no se especificó en la auditoría. En ese orden de ideas, el Despacho considera que en virtud al principio "in dubio pro administrado", se considera desvirtuado el hallazgo al no tener certeza si el dispositivo USB en el que se encontraba almacenada la información de las fichas de caracterización sociofamiliar era personal o no. En razón a lo expuesto, se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.
62.	No daban cumplimiento a los documentos básicos de los niños y las niñas seleccionados en la muestra, dado que: Los niños y niñas S. L. V., M. U. C., S. R., M. M., N. A.	- Respecto de contar con el FOSYGA y el carné de vacunas, la Asociación refirió que fue debido a la negligencia de los padres; no obstante, explica que,	Analizados los documentos allegados por la entidad ¹²⁶ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación allegó documentos de los usuarios (fotocopia de recibos públicos, formato veracidad de la información Ficha de Caracterización, y fotografías), sin fecha. Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 12 de octubre de 2018.

¹²⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" e "ITEM 1 FICHA DE CARACTERIZACIÓN LOS OSITOS"

¹²⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" e "ITEM 2"

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>O., S. P. no contaban con fotocopia de SISBEN.</p> <p>Los niños y niñas S. L. V., M. U. C., S. R., N. A. O. y A. C. no contaban con FOSYGA.</p> <p>2.3. La niña R. L. no contaba con el carné de vacunas.</p> <p>2.4. Los niños y niñas S. L. V., M. U. C., S. R., M. M., N. A. O., A. C., N. A. O., S. P. y A. C. no contaban con fotocopia del recibo público.</p> <p>2.5. Los niños y niñas S. L. V., M. U. C., S. R., M. M., S. P., A. C. y C. V. no contaban con formato veracidad de la información Ficha de Caracterización.</p> <p>2.6. Los niños y niñas S. L. V., M. U. C., S. R., M. M., S. P., A. C., y C. V. no contaban con fotografía del niño y la niña.</p>	<p>en la capacitación del ICBF aprendieron cómo hacerlo virtualmente.</p>	<p>Revisado el expediente¹²⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera al poner en riesgo los derechos a la protección integral y, a la salud de los usuarios (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), en concordancia con el art. 49 de la constitución Política, por desconocer lo establecido en el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ya que, contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios es de suma importancia, pues, además de ser un deber, estos dan la certeza de que los usuarios se encuentran formalmente inscritos en los programas estatales necesarios para la protección de sus derechos fundamentales, es así, que al no tener el lleno de las formalidades para cada uno, se puso en riesgo los derechos -a la salud y a la protección integral- (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Con este hallazgo, la entidad también desconoce lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, en tanto este ordena que los documentos básicos, son: (i) documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente, (ii) copia del carné de vacunación al día según edad, (iii) fotocopia de puntaje SISBEN, (iv) fotografía de la niña o el niño, (v) certificado de consulta de salud oral, (vi) certificado de examen de agudeza visual, (vii) certificado de tamizaje auditivo, (viii) acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral de la UDS, entre otros; y, deben reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente de Administración y Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, para que esté disponible en cualquier momento para consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
63.	No daban cumplimiento a los procesos formativos a las	- Expresa la entidad que al momento de la auditoría se	Analizados los documentos allegados por la entidad ¹²⁸ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, el cual refiere

¹²⁷ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos.

¹²⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>familias, toda vez que el cronograma no abarcaba los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. • Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. • Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. • Hábitos alimentarios y 	<p>presentó la ruta de atención de los niños y niñas, no obstante, indica que ya se había puesto que no se encontraba y le refirieron que no podía tachar la hoja.</p>	<p>que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 24 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹²⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 13 de septiembre de 2018.</p> <p>El acatamiento de los procesos formativos para las familias, hacen parte de las condiciones de calidad para los componentes de atención dirigidos a brindar la atención a los niños y niñas en pro de su desarrollo integral. En este orden de ideas, la familia es considerada como un entorno donde los usuarios se desarrollan; esta se convierte en un foco para potencializar su poder de transformación individual y colectiva. Los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia dominante en la construcción de la identidad de los niños y las niñas, a través de sus interrelaciones dinámicas.</p> <p>Es por ello, que los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiares contemplan el apoyo solidario de la familia en las actividades del hogar comunitario, por lo menos una vez al mes, así como el desarrollo de actividades con niñas niños y sus familias a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y el desarrollo integral de niñas y niños. Este componente propicia la vinculación y empoderamiento de las familias relacionado con las veedurías, los comités y participación activa de las familias y la comunidad, así el trabajo con los padres de familia o cuidadores se hace esencial, siendo preciso delinear ideas y estrategias para que dicho proceso de trabajo se logre desarrollar de forma tal, que por medio de ellos se impacte el desarrollo de niñas y niños como ciudadanos sujetos de derechos y con responsabilidades frente al ejercicio de los mismos.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado; la conducta puso en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia de los usuarios (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006), porque inobservó lo establecido por el Manual Operativo V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; lo que comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

¹²⁹ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de habilidades sociales. • Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. • Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. • Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. • Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. • Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. • Lineamiento Técnico Operativo de 		

Página 63 de 142

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2.

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Modalidad Familiar		
64.	<p>No daban cumplimiento a las características del Pacto de Convivencia, dado que:</p> <p>No contaba con actas de construcción y socialización del pacto de convivencia con los niños y niñas, sus familias y equipo institucional.</p> <p>El documento antes mencionado no se encontraba elaborado bajo los parámetros establecidos de equidad, respeto e inclusión dirigido a la población atendida.</p>	- No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹³⁰, el Despacho advierte que respecto de este hallazgo, la Asociación allega el plan de convivencia así como el acta que evidencia la socialización con fecha del 1 de septiembre de 2018. Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹³¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para el momento de la auditoria estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se pudo evidenciar que su conducta vulnera el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006) al desconocer lo establecido por el Manual Operativo V3 del 14/03/2018, pues, el Manual Operativo establece que, después de ejecutar la fase I "preparatoria", mediante el cual se garantizan las condiciones necesarias para dar inicio al servicio, se implementa la fase II "implementación", allí se inicia la atención directa realizando el proceso de inducción, sensibilización e integración con las familias. Una de las actividades a realizar es establecer el pacto de convivencia, como estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral.</p> <p>Es deber de la entidad, documentar e implementar un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, con la finalidad de fortalecer y promover el desarrollo integral de los usuarios y en tanto la entidad no cumplió con este parámetro, se evidencia la vulneración del derecho a la participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como el incumplimiento a lo dispuesto por el Manual Operativo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹³⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB-LOS OSITOS" e "ITEM 4 Y 6"

¹³¹ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
65.	No contaban con procedimientos de acciones para activar las rutas de restablecimiento de derechos, ni soportes de socialización de las rutas y directorios ante situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.	- Afirma que se adjuntó el directorio de ruta de restablecimiento de derechos, junto con las actas correspondientes.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹³² y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega las rutas de restablecimiento (sin fecha). Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento; sin embargo, esta acción de mejora no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹³³.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Teniendo en cuenta que la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7º de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior, la entidad debe garantizar acciones al identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia en los que se vean involucrados los usuarios, sus familias y los colaboradores.</p> <p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y niñas; de tal manera que al incumplirse pone en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política)</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹³² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" e "ITEM PROCEDIMIENTO EN CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS"

¹³³ Folios 113 - 121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
66.	La unidad de servicio no contaba con protocolo para prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles.	- Manifiesta que se realizó protocolo de enfermedades inmunoprevenibles y se socializó con los padres.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹³⁴ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación allega el instructivo de atención epidemiológica del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud y el acta que constata su socialización del 2 de noviembre de 2018. Además, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento; sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Adicional, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹³⁵ (fecha de cierre); los documentos aportados y analizados por este Despacho, no son suficientes para desvirtuar lo evidenciado en la diligencia pues, constatan que, el cumplimiento de esta situación fue con posterioridad a la auditoría.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede evidenciar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio al poner en riesgo los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios (artículo 17, 27 de la Ley 1098 de 2006; art. 11 y 49 de la Constitución Política), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018 y el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; con lo anterior, se comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad.</p> <p>La puesta en riesgo de los derechos antes mencionados se logra evidenciar teniendo en cuenta que, la entidad no contaba con acciones para la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles, a sabiendas que, la salud es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida. Además, el incumplimiento de este aspecto evidencia desatención a la salud de los usuarios y no garantiza la buena prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹³⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB-LOS OSITOS"; "ITEM 4 Y 6" e "ITEM 6 DOCUMENTO ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES Y BROTES CON ACTA"

¹³⁵ Folios 113.- 121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
67.	El Hogar Comunitario no contaba con lista de intercambios de alimentos y lista de mercado.	- Indica que con la auditoría se implementó la lista de intercambio de alimentos.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹³⁶ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 27 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹³⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 13 de septiembre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, pues desatendió lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>La entidad debe contar con formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos, es por ello que, el ICBF regula y establece el cumplimiento de dichos formatos, entre los cuales se encuentra la lista de intercambios y la lista de mercado. La primera, permite al coordinador del servicio de alimentos, solicitar al ICBF la aprobación de intercambios entre productos o preparaciones para optimizar el suministro de una alimentación balanceada con productos de cosecha, de buena calidad, al mejor costo y sin alterar el aporte nutricional. La segunda, permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado de forma semanal para optimizar el proceso de su compra (programados o intercambios) y como herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de compras locales.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo y la afectación que su incumplimiento genera, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
68.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.	- La Asociación manifiesta que, se implementaron los avisos alusivos a buenas prácticas de manufactura	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹³⁸ y sus argumentos de defensa, la Asociación aporta evidencia fotográfica (sin más información) y un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 22 de agosto de 2018.</p>

¹³⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

¹³⁷ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

¹³⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" e "ITEM 8"

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		en la cocina de la unidad.	<p>Revisado el expediente¹³⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que estaba dando cumplimiento a lo solicitado, al inobservar lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el servicio de alimentación debe estar delimitado visualmente con avisos alusivos al lugar, con la finalidad de reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas durante la manipulación de los alimentos.</p> <p>Dicho lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la entidad y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declaran probados.</p>
69.	El kardex de Bienestarina se encontraba desactualizado.	- La Asociación indica en los descargos que, adjunta el documento adelantado del Kardex de la bienestarina a la fecha requerida.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁴⁰ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 27 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁴¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación 13 de septiembre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que estaba dando cumplimiento a lo solicitado para la auditoría y al contrario, se confirma que desconoció lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, establece los cuidados, la rotación y control de existencia de la bienestarina, este último aspecto fue desconocido por la investigada, en tanto no confrontó la información relacionada en el Kardex contra el inventario físico y en ese orden de ideas,</p>

¹³⁹ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

¹⁴⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

¹⁴¹ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>para la auditoría se encontraba desactualizado; puede recalcar que la actualización es crucial, pues de esta manera la entidad tiene conocimiento acerca del control de las existencias, lo que propende por el abastecimiento requerido del producto y, evalúa las condiciones de calidad e inocuidad en que se encuentren.</p> <p>Es por lo anterior que este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normativa establecida por el ICBF respecto de este hallazgo y teniendo en cuenta que la Asociación no aporta prueba que lo desvirtúe, se declara probado.</p>
70.	El formato de control de temperaturas de la nevera no se encontraba actualizado.	La entidad expresa que actualizaron el registro de control de temperaturas de acuerdo con la fecha requerida y de ahí en adelante.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁴² y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 22 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁴³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Para garantizar una alimentación inocua que no represente riesgo para la salud de los niños y niñas usuarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar entre otras cosas, con el almacenamiento correcto de los alimentos; a su vez, para garantizar dicho almacenamiento, en lo que respecta a los alimentos que deben ser refrigerados, los operadores deben controlar a diario la temperatura de los equipos de refrigeración y congelación.</p> <p>Teniendo en cuenta que la nevera de la entidad no contaba con el control de temperaturas actualizado al momento de la auditoría, se puede evidenciar el incumplimiento y como la Asociación no aportó prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado.</p>

¹⁴² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

¹⁴³ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
71.	Los formatos de verificación de la implementación de los programas de control de plagas, residuos sólidos y limpieza y desinfección no se encontraban actualizados.	- La entidad refiere que actualizaron los formatos para control de plagas, limpieza y desinfección.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁴⁴ y sus argumentos de defensa, el Despacho advierte que la Asociación aporta los formatos diligenciados de la implementación de los programas de control de plagas, residuos sólidos, limpieza y desinfección, también aporta una constancia del 30 de agosto de 2019, acerca de la capacitación a la madre auxiliar sobre el saneamiento básico. Adicional a ello, la entidad remite un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 22 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁴⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>El plan de saneamiento básico implementa y desarrolla las acciones de limpieza, desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, abastecimiento de agua potable, control de plagas y vectores; con la finalidad de garantizar las buenas prácticas al interior de la unidad de servicio y propender por la salud, el bienestar y la calidad de ambiente del que gozan los usuarios.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad no aportó prueba que permita desvirtuar el hallazgo, este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normativa establecida por el ICBF y lo declara probado.</p>
72.	No se daba cumplimiento a las características del registro de novedades, dado que: No contaba con	- La entidad arguye que no se han presentado novedades.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁴⁶ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que la Asociación aporta evidencia fotográfica del registro de novedades, no obstante, no cuenta con fecha de realización o diligenciamiento. La investigada también aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual</p>

¹⁴⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" e "ITEM 10 PLAN DE SANEAMIENTO Y CAPACITACION"

¹⁴⁵ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

¹⁴⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "ITEM 21"

RESOLUCIÓN No.

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>los apartes de: firma de quien registra el evento y acciones de seguimiento.</p> <p>No contaba con un espacio para consignar por niña o niño si no se había presentado novedad.</p>		<p>refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018¹⁴⁷.</p> <p>Revisado el expediente¹⁴⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, y en ese orden de ideas, queda evidenciado que, la afirmación realizada por la entidad en sus descargos no es óbice para incumplir con el registro de novedades, pues, a pesar que no se presenten, los operadores deben contar con este registro.</p> <p>Además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad.</p> <p>Teniendo en cuenta que el registro de novedades permite desarrollar el componente de atención y protección de los usuarios para evidenciar las acciones emprendidas de cada caso y el seguimiento de su bienestar, por ello se deben registrar las situaciones especiales que se presenten, incluso, en caso de no presentarse eventualidad, la EAS o la UDS debe registrar "sin novedad" con la respectiva fecha.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
73.	<p>No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y niñas, dado que:</p> <p>No se encontraba estructurado bajo la matriz establecida en el</p>	<p>Manifiesta respecto del cumplimiento de los estándares 24 y 25 que, si bien la pedagogía no se estaba realizando el día de la auditoría,</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁴⁹ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que la Asociación aporta evidencia el formato del plan de trabajo establecido (sin fecha) y un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018¹⁵⁰.</p>

¹⁴⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

¹⁴⁸ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

¹⁴⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" y "ITEM 13 PLAN DE TRABAJO, PLANEACION Y RUTA"

¹⁵⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Manual Operativo de la Modalidad.</p> <p>No estructuraba acciones que se aplicaran antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p> <p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades rectoras de la primera infancia</p>	<p>posteriormente se implementaron.</p>	<p>Revisado el expediente¹⁵¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que no estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede evidenciar la afectación que su conducta genera al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención del Hogar Comunitario de Bienestar, que tiene a cargo cada Entidad Administradora, este plan de trabajo debe contener las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad, al igual que, el proyecto pedagógico, es por ello que debe tener en cuenta las necesidades e intereses de niñas, niños y sus familias, tener presente las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y niñas.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
74.	<p>No se evidenció la articulación de la planeación pedagógica con el Plan de Trabajo y la lectura de los contextos socioculturales ni cómo se realizaba el seguimiento por</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁵², el Despacho observa que la Asociación también aporta el plan de trabajo y un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018¹⁵³.</p>

¹⁵¹ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

¹⁵² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" y "ITEM 13.PLAN DE TRABAJO, PLANEACION Y RUTA"

¹⁵³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3449

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	parte de la madre comunitaria.		<p>Revisado el expediente¹⁵⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede evidenciar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello refleja que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, al incumplir la planeación pedagógica no se logra el desarrollo infantil e integral que le entidad debería garantizar, ya que estas acciones van dirigidas a promover la garantía de los derechos, fortalecer la responsabilidad parental y comunitaria en el cuidado, crianza y desarrollo de la primera infancia.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
75.	No contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada el mes de marzo de 2018.	No se expresó respecto de este hallazgo.	El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, han transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), por lo que se considera que el hallazgo caducó.
76.	No contaba con acta por el cual el comité técnico operativo aprobara la compra de los muebles, elementos y material didáctico.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁵⁵, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación solo un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 24 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁵⁶, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 13 de septiembre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede</p>

¹⁵⁴ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

¹⁵⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" y "ITEM 13 PLAN DE TRABAJO, PLANEACION Y RUTA"

¹⁵⁶ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>evidenciar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Este Despacho evidencia una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que esta debió contar con los soportes que evidenciaran la entrega de la dotación necesaria para la prestación del servicio, pues, estos elementos son requeridos por los usuarios para el goce efectivo de sus derechos y la consecución del servicio de Bienestar Familiar, el cual debe garantizar el desarrollo integral de la población atendida y el contexto sociocultural, teniendo en cuenta que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con grupo de atención, así como para el desarrollo de las actividades administrativas.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho puede constatar que la entidad inobservó el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
77.	No contaba con implementación de un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁵⁷, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos; adicional a ello, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018¹⁵⁸.</p> <p>Revisado el expediente¹⁵⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y, al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución</p>

¹⁵⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" y "ITEM PROCEDIMIETO EN CASO DE VULNERACION DE LOS DERECHOS DE LOS NI-OS Y NI-AS"

¹⁵⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivos "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

¹⁵⁹ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. Es por ello que la entidad debe garantizar la preparación de las acciones a realizar en caso de identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los usuarios.</p> <p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y niñas, de tal manera que, al incumplirse pone en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
78.	No contaba con un mecanismo que permitirá registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶⁰, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega el formato del buzón de sugerencias; adicional a ello, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹⁶¹ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la auditoría estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al vulnerar el derecho a la participación de los usuarios y sus padres y/o cuidadores (art. 31 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el</p>

¹⁶⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS" y "ITEM 23 FORMATO BUZÓN DE SUGERENCIAS"

¹⁶¹ Folios 113 – 121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3449

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>No se puede pasar por alto que cuando se tiene a su cargo niños o niñas se debe garantizar la no vulneración de cualquiera de sus derechos, por esto en lo que refiere al derecho a la participación, la Asociación debió dar cumplimiento a los procesos de inclusión a los que se refiere el lineamiento, de tal forma que se inculque en ellos los valores democráticos y la posibilidad real de incidir en todo el funcionamiento del servicio público.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho puede constatar que la entidad inobservó el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD DE SERVICIO "EL RENACUAJO SALTARÍN"

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
79.	Los niños y niñas de la muestra seleccionada no contaban con Ficha de Caracterización Sociofamiliar.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶², el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega la ficha de caracterización sociofamiliar; adicional a ello, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 17 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁶³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Asociación investigada no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p>

¹⁶² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" y "ITEM 1 FICHA DE CARACTERIZACIÓN"

¹⁶³ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Lo anterior teniendo en cuenta que la ficha de caracterización sociofamiliar es uno de los documentos básicos con los que debe contar la EAS, pues, a través de ella se reconoce la singularidad y particularidad de cada beneficiario. Con ella se puede preparar acciones para responder a sus características y necesidades, así como la formación con sus familias. Es por eso que al no identificar y no generar el vínculo de confianza con la familia se pone en riesgo el avance efectivo en el desarrollo integral de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, es evidente el incumplimiento por parte de la entidad, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
80.	<p>Las carpetas no revisadas no contaban con la totalidad de los documentos básicos requeridos, dado que:</p> <p>La niña A. Á. D. no contaba con carné de vacunas, certificación de afiliación a salud, valoración integral de salud, odontológica, tamizaje auditivo ni agudeza visual.</p> <p>La niña A. G. C., no contaba con carné de vacunas</p> <p>La niña S. M. M., no contaba con valoración integral de salud, odontológica, tamizaje auditivo ni agudeza visual.</p> <p>Ninguna de las niñas y niños contaban con la fotografía.</p> <p>Ninguna de las</p>	<p>Respecto de los certificados de afiliación a salud faltantes, indica que, no es cierto que se niegue el derecho a la salud teniendo en cuenta la Constitución Política; explica que, los documentos fueron solicitados a los padres de familia, no obstante, de los 4 niños, solo dos cumplieron, en consecuencia, se generó el retiro de los otros dos.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶⁴, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 30 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁶⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado. Además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la protección integral y, a la salud de los usuarios (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), en concordancia con el art. 49 de la constitución Política, por desatender lo dispuesto por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Respecto de lo afirmado por la entidad en los descargos vale reiterar que, esta Dirección no considera que la entidad hubiere negado o vulnerado el derecho a la salud a los usuarios, como se expuso anteriormente, este derecho se pone en riesgo el no tener la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues, además del deber de contar con ellos, indirectamente da certeza respecto de la realización de los procedimientos</p>

¹⁶⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁶⁵ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	niñas y niños tenían el acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.		<p>que cada uno de ellos requiere, garantizando así su bienestar.</p> <p>Con este hallazgo, la entidad también desconoce lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención de la Primera Infancia, en tanto este ordena que los documentos básicos, verbi gracia, (i) documento que acredite la afiliación al sistema de seguridad social en salud vigente, (ii) copia del carné de vacunación al día según edad, (iii) fotocopia de puntaje SISBEN, (iv) fotografía de la niña o el niño, (v) certificado de consulta de salud oral, (vi) certificado de examen de agudeza visual, (vii) certificado de tamizaje auditivo, (viii) acta de compromiso de corresponsabilidad para el desarrollo integral de la UDS, entre otros, deben reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente de Administración y Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
81.	<p>No se daba cumplimiento a los procesos formativos para las familias, dado que:</p> <p>Las temáticas trabajadas con las familias no coincidían con las establecidas en el cronograma de actividades 2018, dado que para el mes de febrero se tenía programado "Enfermedades Prevalentes en la niñez - Socialización de la cuota de participación" y para el mes de marzo "El arte de criar hijos con amor" y no las</p>	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶⁶, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación aporta el plan de formación de las familias; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹⁶⁷ (fecha de cierre); los documentos aportados y analizados por este Despacho, constatan que, el cumplimiento de esta situación fue con posterioridad a la auditoría y que, para el momento de esta, la entidad no estaba cumpliendo con este parámetro.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en lo que respecta a: "No daban cumplimiento a los procesos formativos a las familias, toda vez que el cronograma no abarcaba los siguientes temas para el 2018: (...)Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar" en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede</p>

¹⁶⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" y "ITEM 3 PLAN DE FORMACIÓN A LAS FAMILIAS"

¹⁶⁷ Folios 105 - 112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>temáticas "vida saludable, lactancia materna y trabajo infantil, enfermedades IRA y EDA y hábitos saludables".</p> <p>No daban cumplimiento a los procesos formativos a las familias, toda vez que el cronograma no abarcaba los siguientes temas para el 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. • Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. 		<p>reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia de los usuarios (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006), al desconocer lo establecido por el Manual Operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>El acatamiento de los procesos formativos para las familias, hacen parte de las condiciones de calidad para los componentes de atención dirigidos a brindar la atención a los niños y las niñas en pro de su desarrollo integral. En este orden de ideas, la familia es considerada como un entorno donde los usuarios se desarrollan; esta se convierte en un foco para potencializar su poder de transformación individual y colectiva. Los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia dominante en la construcción de la identidad de los niños y las niñas, a través de sus interrelaciones dinámicas.</p> <p>Es por ello, que los HCB Familiares contemplan el apoyo solidario de la familia en las actividades del hogar comunitario, por lo menos una vez al mes, así como el desarrollo de actividades con las niñas, los niños y sus familias a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y el desarrollo integral de niñas y niños. Este componente propicia la vinculación y empoderamiento de las familias relacionado con las veedurías, los comités y participación activa de las familias y la comunidad, así el trabajo con los padres de familia o cuidadores se hace esencial, siendo preciso delinear ideas y estrategias para que dicho proceso de trabajo se logre desarrollar de forma tal, que por medio de ellos se impacte el desarrollo de niñas y niños como ciudadanos sujetos de derechos y con responsabilidades frente al ejercicio de los mismos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad no dio cumplimiento a lo establecido por el ICBF, lo que incide directamente en el desarrollo integral de la primera infancia, pues no se estaban ejecutando los procesos formativos de las familias.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado, en lo relacionado con: "No se daba cumplimiento a los procesos formativos para las familias, toda vez que</p>

Página 79 de 142

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado). Desarrollo de habilidades sociales. Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. Promoción de las veedurías ciudadanas con 		<p>el cronograma no abarcaba los siguientes temas para el 2018:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. Actividades rectoras de la primera infancia. Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración. Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado). Desarrollo de habilidades sociales. Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar" <p>Por otro lado, en lo que refiere a: "No se daba cumplimiento a los procesos formativos para las familias, dado que: Las temáticas trabajadas con las familias no coincidían con las establecidas en el cronograma de actividades 2018", puesto que para el mes de febrero se tenía programado "Enfermedades Prevalentes en la niñez – Socialización de la cuota de participación" y para el mes de marzo "El arte de criar hijos con amor" y no las temáticas "vida saludable, lactancia materna y trabajo infantil, enfermedades IRA y EDA y hábitos saludables", el Despacho considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, han transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), por lo que se considera que en lo que respecta a esta parte del hallazgo caducó.</p> <p>En razón a las consideraciones antes expuestas, el hallazgo se declara parcialmente probado.</p>

Página 80 de 142



RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	las familias y la comunidad. • Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar		
82.	No contaban con soportes que permitieran evidenciar la construcción y socialización del Pacto de Convivencia con los niños, niñas y sus familias, madre comunitaria y auxiliar de servicios.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶⁸, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la investigada aporta el acta de la socialización del pacto de convivencia, que data del 21 de agosto de 2018; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018¹⁶⁹ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al vulnerar el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo establecido por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, pues, el Manual Operativo establece que, después de ejecutar la fase I "preparatoria", mediante el cual se garantizan las condiciones necesarias para dar inicio al servicio, se implementa la fase II "implementación", allí se inicia la atención directa realizando el proceso de inducción, sensibilización e integración con las familias. Una de las actividades a realizar es establecer el pacto de convivencia, como estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral.</p> <p>Es deber de la entidad, documentar e implementar un pacto de convivencia bajo principios de inclusión,</p>

¹⁶⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM 4 ACTA PACTO DE CONVIVENCIA"

¹⁶⁹ Folios 105 -- 112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

34492 1 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, con la finalidad de fortalecer y promover el desarrollo integral de los usuarios y; en tanto la entidad no cumplió con este parámetro, se evidencia la vulneración del derecho a la participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como el incumplimiento a lo dispuesto por el Manual Operativo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
83.	No contaban con un procedimiento documentado para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁷⁰, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación aporta el proceso administrativo de restablecimiento; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 17 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁷¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y, al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), por desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad</p>

¹⁷⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM 5 DOCUMENTO REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS"

¹⁷¹ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarin

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. Es por ello que, la entidad debe garantizar la preparación de las acciones a realizar en caso de identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los usuarios.</p> <p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y las niñas, de tal manera que, la entidad omitió este deber puso en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas atendidas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
84.	La unidad de servicio no contaba con protocolo para prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles.	Arguye en los descargos que, no acepta el cargo toda vez que, en la visita se mostraron las evidencias y se puede corroborar en la visita que dice que si se cumple este ítem.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁷² y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁷³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo en ninguna de las etapas procesales, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado; además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios (artículo 17, 27 de la Ley 1098 de 2006; art. 11 y 49 de la Constitución Política), por desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>La puesta en riesgo de los derechos antes mencionados se logra evidenciar teniendo presente que, la entidad no contaba con acciones para la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles, a sabiendas que, el monitoreo en la salud es determinante en el proceso de atención en los</p>

¹⁷² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁷³ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>primeros años de vida. Además, el incumplimiento de este aspecto evidencia desatención al estado de salud de los usuarios y no garantiza la buena prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
85.	El Hogar Comunitario no contaba con lista de intercambios de alimentos y lista de mercado.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁷⁴, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁷⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>La entidad debe contar con formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos, es por ello que, el ICBF regula y establece el cumplimiento de dichos formatos, entre los cuales se encuentra la lista de intercambios y la lista de mercado. La primera, permite al coordinador del servicio de alimentos, solicitar al ICBF la aprobación de intercambios entre productos o preparaciones, para optimizar el suministro de una alimentación balanceada con productos de cosecha, de buena calidad, al mejor costo y sin alterar el aporte nutricional. La segunda, permite al coordinador del servicio de alimentos calcular la cantidad de alimentos que se requieren adquirir en el mercado, de forma semanal, como apoyo para optimizar el proceso de compra de alimentos (programados o intercambios) y es una herramienta fundamental para desarrollar la propuesta de compras locales.</p> <p>Teniendo en cuenta que, la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, y la afectación que su incumplimiento genera, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹⁷⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁷⁵ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No. **3449** **21 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
86.	El servido de alimentos no se realizó por grupos de edades objeto de atención.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁷⁶, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allegó registro fotográfico y acta del 30 de agosto de 2018, donde se realizó la socialización sobre las 10 reglas de oro para prevenir las enfermedades que se puede transmitir en la manipulación de alimentos. Además, la entidad aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 22 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁷⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>No se puede pasar por alto que, el componente de salud y nutrición es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida, que busca promover las condiciones indispensables para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, además, son consideradas como acciones de prevención de enfermedades y promoción del cuidado de la salud. Por lo que, las recomendaciones de consumo diario deben ser atendidas, en aras de lograr la formación de hábitos y estilos de vida saludable, de lo contrario, se pondría en riesgo la salud de los usuarios al generar desórdenes alimenticios o una malnutrición en los niños y las niñas atendidos.</p> <p>Teniendo en cuenta que, la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
87.	La madre comunitaria María Fanny Gómez	No se expresó respecto de este hallazgo.	

¹⁷⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM 8 Y 11 ACTA CAPACITACION BPM Y LISTA DE INTERCAMBIOS"

¹⁷⁷ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarin

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3449

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Orozco no contaba con certificado de manipulación de alimentos.		Analizados los documentos allegados por la entidad ¹⁷⁸ , el Despacho puede observar que, respecto de estos hallazgos, la Asociación allegó registro fotográfico y acta del 30 de agosto de 2018, donde se realizó la socialización sobre las 10 reglas de oro para prevenir las enfermedades que se puede transmitir en la manipulación de alimentos. Además, la entidad aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que, las tres acciones en cuestión fueron cumplidos con ocasión del plan en las fechas 1 de agosto de 2018, para los hallazgos 87 y 88, y, el 22 de octubre de 2018, para el hallazgo 89.
88.	En el servicio de alimentos no se observaron avisos abusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.	No se expresó respecto de este hallazgo.	Revisado el expediente ¹⁷⁹ , se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018 (hallazgos 87 y 88) y el 25 de octubre de 2018 (hallazgo 89).
89.	La madre comunitaria realizaba prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que durante el proceso de preparación de alimentos no contaba con tapabocas.	No se expresó respecto de este hallazgo.	De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó los hallazgos, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la salud de los usuarios (artículos 27 de la Ley 1098 de 2006), por desatender lo dispuesto por el Manual Operativo para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría. Lo anterior, considerando que los estándares del servicio de alimentación son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura y el almacenamiento, cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de la alimentación. Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas

¹⁷⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM 8 Y 11 ACTA CAPACITACION BPM Y LISTA DE INTERCAMBIOS"

¹⁷⁹ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento pone en riesgo de contaminación los alimentos, generó un riesgo al derecho a la salud de los usuarios. Así las cosas, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
90.	<p>No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y niñas, dado que:</p> <p>No se encontraba estructurado bajo la matriz establecida en el Manual Operativo de la Modalidad.</p> <p>No estructuraba acciones que se aplicarán antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p> <p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en</p>	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁸⁰, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 30 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁸¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo establecido por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención del Hogar Comunitario de Bienestar, que tiene a cargo cada Entidad Administradora, este plan de trabajo debe contener las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad, al igual que, el proyecto pedagógico, es por ello que, este debe considerar las necesidades e intereses de niñas, niños y sus familias, tener presentes las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y niñas. Además, ello demuestra que la prestación del servicio público de bienestar familiar, no se estaba prestando conforme lo establecido por el ICBF.</p>

¹⁸⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁸¹ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	las actividades rectoras de la primera infancia.		En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
91.	La Planeación Pedagógica no se encontraba articulada con el Plan de Trabajo y la lectura de los contextos socioculturales.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶², el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta la planeación de actividades del mes de septiembre de 2018; adicionalmente, aportó un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 17 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁶³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, al incumplir la planeación pedagógica no se logra el desarrollo infantil e integral que le entidad debería garantizar, ya que estas acciones van dirigidas a promover la garantía de los derechos, fortalecer la responsabilidad parental y comunitaria en el cuidado, crianza y desarrollo de la primera infancia.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
92.	Los ambientes pedagógicos no cumplían con las especificaciones para la atención de las niñas y los niños, dado que: No se encontraban organizados ni	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁶⁴, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta fotografías respecto de la distribución y los ambientes pedagógicos del Hogar Comunitario de Bienestar; adicionalmente, aportó un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p>

¹⁶² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM 13 Y 14 RUTA Y PLANEACION PEDAGOGICA"

¹⁶³ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

¹⁶⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA DISTRIBUCION DE LA UDS"

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>estructurados teniendo en cuenta las intencionalidades de las niñas y niños atendidos.</p> <p>No estaban basados en las propuestas establecidas en el plan de trabajo.</p> <p>No se tenía en cuenta el mobiliario, la dotación y los trabajos y productos realizados en el quehacer pedagógico de las niñas y los niños.</p>		<p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación 26 de diciembre de 2018¹⁸⁵ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>No se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
93.	No contaban con acta del encuentro de reflexión para el mes de enero de 2018 en el tema: Ruta pedagógica, cronograma, plan de trabajo 2018.	No se expresó respecto de este hallazgo.	El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), se considera que el hallazgo caducó.

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

¹⁸⁵ Folios 105 – 112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
94.	No contaban con acta que soportará la compra del material de consumo.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁸⁶, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo aportó un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 30 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁸⁷, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho evidencia una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que, esta debió contar con los soportes que evidenciaran la entrega de dotación necesaria para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico de consumo que requieren las niñas y niños usuarios de la modalidad para el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la garantía de condiciones acordes con el desarrollo, el cuidado y bienestar a los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
95.	No se daba cumplimiento a las características del registro de novedades, dado que: No contaba con los apartes de: firma de quien registra el evento y acciones de seguimiento.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁸⁸, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allegó un documento donde se evidencia el formato de registro de novedades; también aportó un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 17 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁸⁹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p>

¹⁸⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁸⁷ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

¹⁸⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN" e "ITEM 20 REGISTRO DE NOVEDADES"

¹⁸⁹ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	No contaba con un espacio para consignar por niña o niño si no se había presentado novedad.		<p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro de novedades permite desarrollar el componente de atención y protección de los usuarios, permitiendo evidenciar las acciones emprendidas de cada uno y el seguimiento de su bienestar, por ello se deben registrar las situaciones especiales que se presenten, incluso, en caso de no presentarse eventualidad, la EAS o la UDS debe registrar con la respectiva fecha "sin novedad".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
96.	El Plan de Emergencias no incluía la información de reducción de riesgos, medidas para la respuesta en caso de emergencia, medidas de recuperación y continuidad del servicio en caso de emergencia.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁹⁰, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 30 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁹¹, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior toda vez que, el plan de emergencias corresponde al plan de Gestión de riesgo de desastres, el cual deberá incluir la identificación de amenazas.</p>

¹⁹⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁹¹ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación y continuidad del servicio en caso de emergencia. En ese orden de ideas, lo que busca el plan es proteger y garantizar el bienestar de los usuarios cuando estos se encuentren en el Hogar Comunitario, y, en caso de que se presente alguna eventualidad, sepan que acciones deben tomarse con la finalidad de evitar y mitigar los riesgos en aras de la protección de su seguridad y bienestar.</p> <p>Teniendo en cuenta el incumplimiento de esta normativa por parte de la entidad y sus consecuencias, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
97.	No contaban con el directorio de padres, madres o adultos responsables.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁹², el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 30 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁹³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, es de vital importancia que el Hogar Comunitario cuente con la información de los padres, madres o adultos responsables de los usuarios para informar cualquier eventualidad que ocurra, esto, en aras de su salvaguarda, protección y cuidado, que debe garantizar el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Teniendo en cuenta el incumplimiento de esta normativa por parte de la entidad y sus consecuencias, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD DE SERVICIO "MIS AMORES"

¹⁹² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

¹⁹³ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No. **3449** **21 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
98.	<p>Los niños y niñas seleccionados en la muestra no contaban con la totalidad de los documentos básicos, dado que:</p> <p>Los niños J. E. R. R., y A. S. E. V., no contaban con Fotocopia de SISBEN.</p> <p>Los niños y niñas V. I. T. M. y J. E. R. R. no contaban con fotocopia del Recibo Público.</p> <p>Los niños y niñas M. Á. C. M., J. E. R. R. y A. S. E. V. no contaban con fotografía del niño y la niña.</p>	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁹⁴, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 25 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente¹⁹⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por el Manual Operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios es de suma importancia, pues, además de formalizar el cupo a través de ellos, se debe tener en caso de cualquier eventualidad, garantizando la protección y confidencialidad de la información.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
99.	No daba cumplimiento al manual operativo de la modalidad comunitaria toda vez que la información de las fichas de Caracterización Sociofamiliar se encontraba almacenadas en una USB.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁹⁶, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta la ficha sociofamiliar¹⁹⁷ y, un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Esta Dirección General considera que, de conformidad con lo establecido por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, el ICBF permite el almacenamiento de la ficha de caracterización en un computador o dispositivo digital accesible, teniendo en cuenta que la entidad debe evitar poner la información original y sus correspondientes actualizaciones en dispositivos de almacenamiento de uso constante como</p>

¹⁹⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"

¹⁹⁵ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

¹⁹⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"

¹⁹⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folio 1.

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>USB personales, situación que no se especificó en la auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho considera que en virtud al principio "in dubio pro administrado", se considera desvirtuado el hallazgo al no tener certeza si el dispositivo USB en el que se encontraba almacenada la información de las fichas de caracterización sociofamiliar era personal o no.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</p>
100.	<p>No daban cumplimiento a los procesos formativos a las familias, toda vez que el cronograma no abarcaba los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Integral desde el marco de la Ley 1804 de 2016 y sus fundamentos políticos, técnicos y de gestión para la atención integral a la primera infancia. • Seguimiento y valoración del desarrollo infantil. • Participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia. • Actividades rectoras de la primera infancia. • Recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. • Temáticas que orienten la comprensión del proceso de desarrollo de niñas y niños con 	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad¹⁹⁸, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el acta del 28 de agosto de 2018, sobre la socialización del cronograma de taller del HCB Mis amores; adicionalmente, aporta los talleres de febrero a noviembre de 2018.</p> <p>De las pruebas allegadas por parte de la entidad solo los talleres de febrero y marzo de 2018, son anteriores a la auditoría y a través de los cuales se puede evaluar si la entidad cumplía con lo establecido por el ICBF para el momento de la diligencia. Por lo anterior, esta Dirección General advierte que, si bien la entidad realizó 2 talleres, uno sobre enfermedades infecciosas (13 de febrero de 2018) y, otro sobre la convivencia fraterna (23 de marzo de 2018), dichas actas no son prueba suficiente para desvirtuar el hallazgo en cuestión, toda vez que, no logra tener certeza que los procesos formativos de las familias contaran con las temáticas del 2018 (referidas en el hallazgo).</p> <p>Incluso, revisado el expediente, se puede observar en el informe¹⁹⁹ que, la entidad presentó unos talleres, No obstante, no cumplían con las temáticas requeridas para el 2018.</p> <p>Adicionalmente, la investigada allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, del que se puede comprobar que, el hallazgo en cuestión fue subsanado con ocasión del plan, sin embargo, para este hallazgo no se tiene fecha de cierre y en el seguimiento realizado por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se establece como abierto.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación, el 26 de diciembre de 2018²⁰⁰ (fecha de cierre).</p>

¹⁹⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folio 2; "TALLER DE ABRIL 2018"; "taller de agosto 18"; "taller de julio 2018"; "TALLER DE JUNIO 2018"; "taller de mayo 2018"; "TALLER DE PADRES MARZO"; "TALLER FEBRERO 2018"; "TALLER OCTUBRE 2018"; "TALLER SEPTIEMBRE 2018".

¹⁹⁹ Folio 54 reverso y 55 de la carpeta No. 1 del HCB mis amores.

²⁰⁰ Folios 118 - 126 de la carpeta No. 1 del HCB mis amores.

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>discapacidad y en diferentes situaciones de vulneración.</p> <ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de vínculos afectivos y resiliencia. Hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (Guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado). Desarrollo de habilidades sociales. Educación en la sexualidad y la emocionalidad desde la primera infancia. Derechos sexuales y reproductivos, prevención del embarazo adolescente y subsecuente. Rutas de atención en situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral. Promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad. 		<p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho al desarrollo integral de la primera infancia de los usuarios (artículo 29 de la Ley 1098 de 2006), por inobservar lo establecido por el Manual Operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>El acatamiento de los procesos formativos para las familias, hacen parte de las condiciones de calidad para los componentes de atención dirigidos a brindar la atención a los niños y niñas en pro de su desarrollo integral. En este orden de ideas, la familia es considerada como un entorno donde los usuarios se desarrollan; esta se convierte en un foco para potencializar su poder de transformación individual y colectiva. Los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia dominante en la construcción de la identidad de los niños y las niñas, a través de sus interrelaciones dinámicas.</p> <p>Es por ello, que los HCB Familiares contemplan el apoyo solidario de la familia en las actividades del hogar comunitario, por lo menos una vez al mes, así como el desarrollo de actividades con niñas niños y sus familias a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y el desarrollo integral de niñas y niños. Este componente propicia la vinculación y empoderamiento de las familias relacionado con las veedurías, los comités y participación activa de las familias y la comunidad, así el trabajo con los padres de familia o cuidadores se hace esencial, siendo preciso delinear ideas y estrategias para que dicho proceso de trabajo se logre desarrollar de forma tal, que por medio de ellos se impacte el desarrollo de niñas y niños como ciudadanos sujetos de derechos y con responsabilidades frente al ejercicio de los mismos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad no dio cumplimiento a lo establecido por el ICBF, lo que incide indirecta o directamente en el desarrollo integral de la primera infancia, pues no se estaban ejecutando los procesos formativos de las familias.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	• Lineamiento Técnico Operativo de Modalidad Familiar		
101.	No contaban con actas de construcción del pacto de convivencia con los niños y niñas, sus familias y equipo institucional	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁰¹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el acta de construcción de pactos de convivencia del 28 de agosto de 2018²⁰² y, un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²⁰³, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al vulnerar el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo establecido por el Manual Operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, pues, el Manual Operativo establece que, después de ejecutar la fase I "preparatoria", mediante el cual se garantizan las condiciones necesarias para dar inicio al servicio, se implementa la fase II "implementación", allí se inicia la atención directa realizando el proceso de inducción, sensibilización e integración con las familias. Una de las actividades a realizar es establecer el pacto de convivencia, como estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral.</p> <p>Es deber de la entidad, documentar e implementar un pacto de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes, las madres lactantes y el talento humano de la modalidad, con la finalidad de fortalecer y promover el desarrollo integral de los usuarios y, en tanto la entidad no cumplió con este parámetro, se evidencia la vulneración del derecho a la</p>

²⁰¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"

²⁰² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folios 5 - 6.

²⁰³ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como el incumplimiento a lo dispuesto por el Manual Operativo. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
102.	No contaban con procedimientos de acciones para activar las rutas de restablecimiento de derechos, ni soportes de socialización de las rutas y directorios ante situaciones de amenaza o vulneración con las familias, talento humano, niños y niñas.	No se expresó respecto de este hallazgo.	Analizados los documentos allegados por la entidad ²⁰⁴ , el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el acta de la socialización de las rutas de restablecimiento que data de fecha 28 de agosto de 2018 ²⁰⁵ , el documento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del HCB y, un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre. Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018 ²⁰⁶ (fecha de cierre); los documentos aportados y analizados por este Despacho, constatan que, el cumplimiento de esta situación fue con posterioridad a la auditoría y que, para el momento de esta, la entidad no estaba cumpliendo con este parámetro. De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la protección integral, a la integridad personal y, al desarrollo integral de la primera infancia (artículo 7, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006), por desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la doctrina de protección integral fue recogida por la Convención de los Derechos del Niño y se constituyó parte del proceso normativo y político interno de Colombia, contemplado en el artículo 7° de la Ley 1098 de 2006, que define la protección integral como el ejercicio del reconocimiento de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior. Es por ello que la entidad debe garantizar la preparación de las acciones a realizar en caso de

²⁰⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"; "REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MIS AMORES"

²⁰⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folios 7 - 8.

²⁰⁶ Folios 118 - 126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>identificar posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los usuarios.</p> <p>El cumplimiento de este parámetro materializa y garantiza el derecho a la protección integral de los niños y niñas, de tal manera que, al incumplirse pone en riesgo el bienestar y protección prevalente de los niños y las niñas (artículo 7, 29 de la Ley 1098 de 2006; art. 44 Constitución Política).</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
103.	No contaba con protocolo para prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁰⁷, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²⁰⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios (artículo 17, 27 de la Ley 1098 de 2006; art. 11 y 49 de la Constitución Política), por desatender lo dispuesto por el Lineamiento Técnico y el Manual Operativo para la Atención de la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>La puesta en riesgo de los derechos antes mencionados se logra evidenciar teniendo en cuenta que, la entidad no contaba con acciones para la prevención y detección oportuna de la presencia de enfermedades inmunoprevenibles, a sabiendas que, el monitoreo de la salud es determinante en el proceso de atención en los primeros años de vida. Además, el incumplimiento de este aspecto evidencia desatención en el estado de salud de los usuarios y no garantiza la buena prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

²⁰⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"

²⁰⁸ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores



RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
104.	El servicio de alimentos no contaba con avisos alusivos a Buenas Prácticas de Manufactura.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁰⁹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²¹⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el servicio de alimentación debe estar delimitado visualmente y debe contener avisos alusivos al lugar con la finalidad de reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, y así recordar a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante la manipulación de los alimentos.</p> <p>Dicho lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la entidad y teniendo en cuenta que, la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
105.	La manipuladora de alimentos realizaba prácticas inadecuadas en la manipulación de alimentos debido a que, durante los procesos de preparación servido no realizaba un adecuado uso del tapabocas, mantenía las uñas de las manos largas y llevaba aretes puestos.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²¹¹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega registro fotográfico²¹² de las buenas prácticas de manufactura; un certificado de capacitación en manipulación de alimentos del 11 de mayo de 2018, de la entidad Salud Nueva; y, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018²¹³ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que</p>

²⁰⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"

²¹⁰ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

²¹¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"

²¹² Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folios 9 – 11.

²¹³ Folios 118 – 126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo los derechos a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud (arts. 17 y, 27 de la Ley 1098 de 2006 y, art. 44 Superior) por desatender lo dispuesto por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>A través de estos parámetros se garantiza la alimentación inocua de los usuarios, y al no acatarse genera un riesgo para su salud. Es por esto que, el ICBF ha implementado los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, los cuales, deben ser cumplidos en su totalidad por los operadores.</p> <p>El talento humano debe estar capacitado para tal fin, cumplir y contar con todos los aspectos requeridos para el perfil de manipulador de alimentos. Igualmente, dicha persona debe conocer y ejecutar prácticas higiénicas y medidas de protección, dentro de las cuales se distingue, el uso del tapabocas mientras se manipula el alimento, mantener el cabello recogido y cubierto mediante gorro, malla u otro medio efectivo, mantener las uñas cortas, limpias y sin esmaltes, no uso de anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realiza sus labores.</p> <p>Dicho lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la entidad y teniendo en cuenta que, la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
106.	El kardex de Bienestarina se encontraba desactualizado.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²¹⁴, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 1 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²¹⁵, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por la Guía técnica del</p>

²¹⁴ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"

²¹⁵ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V1 del 29/12/2016, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Teniendo en cuenta que, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, establece los cuidados, la rotación y control de existencia de la bienestarina, este último aspecto fue desconocido por la Asociación, en tanto no confrontó la información relacionada en el Kardex contra el inventario físico, y en ese orden de ideas, para la fecha de la auditoría se encontraba desactualizado; puede recalcar que, contar con esta información actualizada es importante, pues de esta manera la entidad tiene conocimiento acerca del control de las existencias, propende por el abastecimiento requerido del producto y, evalúa las condiciones de calidad e inocuidad en que se encuentre.</p> <p>Es por lo anterior que este Despacho considera evidente el incumplimiento de la normatividad establecida por el ICBF respecto de este hallazgo y teniendo en cuenta que, la Asociación no aporta prueba que desvirtúe el hallazgo, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
107.	<p>No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y niñas, dado que:</p> <p>No se encontraba estructurado bajo la matriz establecida en el Manual Operativo de la Modalidad.</p> <p>No estructuraba acciones que se aplicarán antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²¹⁶, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega el plan de trabajo de los usuarios; No obstante, no se logra identificar lo escrito en el documento; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede evidenciar que, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018²¹⁷ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no desvirtuó los hallazgos, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado; además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo establecido por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención del Hogar Comunitario de Bienestar, que tiene a cargo cada Entidad Administradora, este plan de trabajo debe contener las acciones que desarrollará en cada componente de la</p>

²¹⁶ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1..PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"

²¹⁷ Folios 118 – 126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades rectoras de la primera infancia.</p>		<p>atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad, al igual que, el proyecto pedagógico, es por ello que, este debe tener en cuenta las necesidades e intereses de niñas, niños y sus familias, tener presentes las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y niñas. Además, ello demuestra que la prestación del servicio público de bienestar familiar, no se estaba prestando conforme lo establecido por el ICBF.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
108.	<p>Los ambientes pedagógicos no se encontraban organizados y estructurados teniendo en cuenta las intencionalidades de las niñas y niños atendidos, y basados en las propuestas establecidas en el plan de trabajo, no tenían en cuenta el mobiliario, la dotación y los trabajos y productos realizados en el quehacer pedagógico de las niñas y los niños.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²¹⁸, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega registro fotográfico²¹⁹ en relación con los ambientes pedagógicos; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018²²⁰ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, y el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>No se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, tienen un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las</p>

²¹⁸ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"

²¹⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" Folios 13 - 15

²²⁰ Folios. 118 - 126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos items en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>En definitiva, la Asociación inobservó el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
109.	No contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada el mes de marzo de 2018.	No se expresó respecto de este hallazgo.	El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), se considera que el hallazgo caducó.
110.	<p>La unidad de servicio no daba cumplimiento a las condiciones establecidas para la adquisición de los muebles, elementos y material didáctico, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No contaba con acta por el cual el comité técnico operativo aprobara la compra de los muebles, elementos y material didáctico. - No contaban con la factura que soportará la compra del material de consumo. 	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²²¹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega acta de reunión del 1 de diciembre de 2017, el cual tenía por objeto revisar las necesidades de las EAS y autorizar la compra de dotación del CTO 1301; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²²², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>Cabe aclarar que, el acta aportada es la autorización para la compra de dotación o del material de consumo, por lo que se puede corroborar que, a la fecha de la diligencia, la Asociación sí estaba cumplimiento con el primer ítem de este hallazgo.</p> <p>No obstante, la segunda situación encontrada refiere al acta, factura, soporte o documento que certifique la compra y entrega de ese material a la entidad o sus UDS, respecto del cual la entidad no allega prueba.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó este hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo</p>

²²¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2"

²²² Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Despacho evidencia una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que, esta debió contar con los soportes que evidenciaran la entrega de dotación necesaria para la prestación del servicio; especialmente con el material didáctico de consumo que requieren las niñas y niños usuarios de la modalidad para el goce efectivo de sus derechos, teniendo en cuenta que la entrega adecuada de una buena dotación supone la garantía de condiciones acordes con el desarrollo, el cuidado y bienestar a los usuarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara parcialmente desvirtuado el hallazgo aquí analizado, así:</p> <p>Se declara desvirtuado lo concerniente a "La unidad de servicio no daba cumplimiento a las condiciones establecidas para la adquisición de los muebles, elementos y material didáctico, dado que: - No contaba con acta por el cual el comité técnico operativo aprobara la compra de los muebles, elementos y material didáctico."</p> <p>Se declara probado lo relacionado a "La unidad de servicio no daba cumplimiento a las condiciones establecidas para la adquisición de los muebles, elementos y material didáctico, dado que: (...) No contaban con la factura que soportará la compra del material de consumo".</p>

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
111.	<p>No se daba cumplimiento a las características del registro de novedades, dado que:</p> <p>No contaba con los apartes de: firma de quien registra el evento y acciones de seguimiento.</p> <p>No contaba con un espacio para consignar por niña o</p>	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²²³, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega registro fotográfico del "cuaderno de novedades" y, del nuevo formato del registro de novedades del mes de septiembre; adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²²⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando</p>

²²³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1. EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folio 30 - 31

²²⁴ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3449

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	niño si no se había presentado novedad.		<p>cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro de novedades permite desarrollar el componente de atención y protección de los usuarios, permitiendo evidenciar las acciones emprendidas de cada uno y el seguimiento de su bienestar, por ello se deben registrar las situaciones especiales que se presenten, incluso, en caso de no presentarse eventualidad, la EAS o la UDS debe registrar con la respectiva fecha "sin novedad".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
112.	El plan de emergencias no contaba con aspectos como: identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación, continuidad del servicio en caso de emergencia y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²²⁵, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega registro fotográfico del plan de emergencia (no obstante no lo aporta de tal manera que se pueda evidenciar su contenido); adicionalmente, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²²⁶, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Lo anterior toda vez que, el plan de emergencias corresponde al plan de Gestión de riesgo de desastres, el</p>

²²⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1. EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folio 32 - 35

²²⁶ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>cual deberá incluir la identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación y continuidad del servicio en caso de emergencia. En ese orden de ideas, lo que busca el plan es proteger y garantizar el bienestar de los usuarios cuando estos se encuentren en el Hogar Comunitario, y, en caso que se presente alguna eventualidad, sepan que acciones deben tomarse con la finalidad de evitar y mitigar los riesgos en aras de la protección de su seguridad y bienestar.</p> <p>Teniendo en cuenta el incumplimiento de esta normativa por parte de la entidad y sus consecuencias, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
113.	No contaba con información actualizada en el directorio de padres toda vez que hacía falta la información de padres, madres o adultos responsables de los niños S. C. S, y M. S. C. D.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²²⁷, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 25 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²²⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, es de vital importancia que el Hogar Comunitario cuente con la información de los padres, madres o adultos responsables de los usuarios para informar cualquier eventualidad que ocurra, esto, en aras de su salvaguarda, protección y cuidado, que debe garantizar el servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Teniendo en cuenta el incumplimiento de esta normativa por parte de la entidad y sus consecuencias, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.2. CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier

²²⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"

²²⁸ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 24 y 27 de la ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, los derechos de alimentación, salud, para la operación en la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, así:

UNIDAD DE SERVICIO "LA ESTRELLA DE DAVID"

Frente a este punto esta Dirección General advierte que la investigada expresa en su escrito de descargos de manera general que esta unidad de servicio fue cerrada por lo que refiere que los documentos reposan en la Sede Nacional del ICBF.

Dentro de los documentos allegados se puede evidenciar un archivo denominado "Estrella de David"²²⁹, el cual contiene documentos sobre la radicación de los llamados de atención realizados a la señora Yeimmy Johana López Corredor y la reasignación de los usuarios de esta UDS. Teniendo en cuenta que la entidad aporta los mismos documentos para controvertir todos los hallazgos de esta Unidad de Servicio y que, estos archivos no se relacionan con alguno de ellos, este Despacho se pronunciará de forma explícita sobre cada uno de los hallazgos a la luz de lo establecido en los manuales, guía y lineamientos aplicables.

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
114.	El botiquín no tenía la totalidad de los elementos requeridos, dado que les hacía falta: manual de primeros auxilios, jeringas con aguja, inmovilizador de cuello, inmovilizadores de miembros inferiores y superiores, gasa, algodón, esparadrapo.	La investigada expresa de manera general que esta unidad de servicio fue cerrada por lo que refiere que los documentos relacionados con este cierre reposan en la Sede Nacional del ICBF. Dentro de lo allegado, se puede evidenciar un archivo denominado "Estrella de David" ²³⁰ , el cual contiene documentos sobre la	Es importante señalar que, el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, es de vital importancia que el Hogar Comunitario cuente con la totalidad de su dotación, y al no contar con la totalidad de insumos del botiquín pone en riesgo su protección integral y su salud (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo establecido por el ICBF en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, toda vez que, el objetivo es garantizar los derechos de los niños y las niñas, garantizando las condiciones y calidades que los lineamientos exigen. En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la entidad en lo que refiere al cumplimiento de la dotación para el nivel de calidad que se requiere, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
115.	Al lado de la alberca se encontraban traperos, baldes y escobas al alcance de las niñas y los niños		Este Despacho observa que, la Asociación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, toda vez que la entidad no estaba proporcionando una adecuada condición en

²²⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad

²³⁰ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
116.	generando riesgos. No contaban con el documento para el Control de Riesgos.	radicación de los llamados de atención realizados a la señora Yeimmy Johana López Corredor y la reasignación de los usuarios de esta UDS.	los espacios del Hogar Comunitario; tampoco se implementaron acciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio; así las cosas, el incumplimiento de lo requerido pone en peligro la seguridad y el bienestar de los usuarios, además que, la entidad debe propender por la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias. Por lo cual se declara probado los dos hallazgos aquí analizados.
117.	No contaban con la programación para realización de simulacros.		Es importante tener presente que con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber como reaccionar a situaciones de emergencia, en ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas. En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
118.	El extintor tenía la carga vencida		Este Despacho determina que la Asociación con su actuar, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desatender el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación de la entidad implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio; Al no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias. En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
119.	El registro de novedades no contaba con acciones de seguimiento para		Teniendo en cuenta que, el registro de novedades desarrolla el componente de atención y protección de los usuarios, permitiendo evidenciar las acciones emprendidas de cada uno y el seguimiento de su bienestar, el Despacho puede reconocer la negligencia con que actuó la entidad, al

Página 108 de 142

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	la atención a padres, madres o cuidadores; remisión al centro de salud; activación de rutas de atención. Así mismo, no tenía un espacio para consignar por niña o niño si no se había presentado novedad.		desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, pues no cumplió con el deber de registro de la información producida o recibida, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no realiza el registro de novedades de las niñas, las niñas de las mujeres gestantes y de las madres lactantes, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente a las mismas. Teniendo en cuenta que, son estos instrumentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes. En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
120.	El Plan de Emergencias no incluía la información de reducción de riesgos, medidas para la respuesta en caso de emergencia, medidas de recuperación y continuidad del servicio en caso de emergencia.		Este Despacho determina que la Asociación con su actuar, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desatender el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación de la entidad implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio; Al no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias. En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

UNIDAD DE SERVICIO "LOS BULLICIOSOS"

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
121.	No daban cumplimiento con la totalidad de los requisitos del documento de control de riesgos, dado que:	- Afirma que la población se venía atendiendo bajo las características del territorio y la cultura, llevando a cabo las señalizaciones correspondientes a la entrada y	Analizados los documentos allegados por la entidad ²³¹ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación aporta un documento donde se evidencia la ruta de emergencia del HCB, suscrito el 1 de julio de 2018, sin firma de la Representante Legal de la fecha. Adicionalmente, allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan, el 12 de octubre de 2018.

²³¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS."; ÍTEM 17 "PLAN DE EMERGENCIAS ACTA VER ÍTEM 5"

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>No estaba contextualizado geoculturalmente según las características del territorio y la cultura de la población atendida.</p> <p>No contaban con evidencias de la implementación del procedimiento para salidas de niñas y niños de las actividades propuestas para el desarrollo del quehacer en la atención de las niñas y los niños.</p> <p>No contaba con soportes del proceso de socialización del procedimiento para la gestión del riesgo y manejo de accidentes o situaciones que afectaran la vida o integralidad de niñas y niños atendidos.</p>	<p>salida en la búsqueda de un solo sentido de tráfico, la señalización de la escalera y la permanencia de las puertas cerradas, como se evidencia en las fotos allegadas al plan de mejoramiento.</p> <p>- Indica que no se debe desconocer el trabajo realizado en el plan de mejoramiento, teniendo en cuenta las restricciones económicas de la atención a un programa que atiende población en situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>- Respecto de la implementación del procedimiento para salidas de niños y niñas de las actividades propuestas para el desarrollo del quehacer de los niños y niñas, agrega que, se pueden evidenciar en el "plan de trabajo" y en el "cronograma de actividades", que se entrega al inicio de cada año al ICBF. Expresa que con ello se evidencia el</p>	<p>Revisado el expediente²⁹², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios (artículo 17 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la entidad no estaba proporcionando una adecuada condición en los espacios del Hogar Comunitario; tampoco se implementaron acciones en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio; así las cosas, el incumplimiento de lo requerido pone en peligro la seguridad y el bienestar de los usuarios, además que, la entidad debe propender por la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

²⁹² Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

3449

RESOLUCIÓN No.

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>desconocimiento, por parte del auditor, de la mecánica operativa con la que operan los Hogares Comunitarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto del proceso de socialización del riesgo y manejo de acciones o situaciones que afectan la vida o integridad de los niños y niñas señalan que los auditores no tuvieron en cuenta las publicaciones en la cartelera del Hogar Comunitario, pues, dichos planes se encuentran allí con ocasión de las visitas por parte de los bomberos, la Secretaría de Salud y otros entes distritales. 	
122.	No contaban con la programación para realización de simulacros.	<ul style="list-style-type: none"> - Refiere que dicha información se encuentra en el plan de trabajo y cronograma de actividades que se presentan al inicio de cada vigencia. - Además, expresa que la programación obedece al cronograma que establezcan los bomberos. Expone que ellos 	<p>Frente a este punto esta Dirección General advierte que, la Asociación sí se pronunció en los descargos y a su vez, adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Analizados los documentos allegados por la entidad²³³, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación aporta el acta sobre la realización del simulacro de evacuación del 7 de junio de 2018, evidencias fotográficas y el formato de guía para la realización del simulacro del 7 de junio de 2018. Adicionalmente, allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p>

²³³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS"; ITEM 18 SIMULACRO

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		realizaron visita en el mes de abril y la última actividad de simulacro se realizó en el mes de octubre de 2017.	<p>Revisado el expediente²³⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>Por otro lado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad, este Despacho destaca que no son válidos ni aceptados, toda vez que, no allegó prueba donde evidenciara lo afirmado respecto de la programación de los simulacros, pues la entidad expuso que, dicha programación obedecía al cronograma establecido por los bomberos, y que estos habían realizado visita en el mes de abril y que la última actividad de simulacro se realizó en el mes de octubre de 2017.</p> <p>También manifestó que la información requerida se encuentra en el plan de trabajo y cronograma de actividades que se presentan al inicio de cada vigencia. Respecto de este punto, cabe destacar que, es obligación de la entidad contar con dicha información así sea presentada al inicio de cada vigencia, pues, es la base para desarrollar y para ejecutar de manera adecuada y planificada la prestación del servicio por parte de HCB.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber como reaccionar a situaciones de emergencia, en ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
123.	No se daba cumplimiento a las condiciones de seguridad	- Afirma que la señalización de la escalera y la permanencia de	Frente a este punto esta Dirección General advierte que, la Asociación sí se pronunció en los descargos y a su vez, adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.

²³⁴ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>en el Hogar, dado que:</p> <p>La escalera no contaba con baranda que impidiera el acceso de las niñas y niños atendidos.</p> <p>Las tomas eléctricas del espacio pedagógico no tenían protección generando riesgo para las niñas y niños atendidos.</p> <p>En el baño de las niñas y los niños se evidenció Ajax sobre el sanitario al alcance de los usuarios atendidos, generando riesgo.</p> <p>La puerta que comunicaba las escaleras con el segundo piso en donde se encontraba ubicado el espacio pedagógico permanecía abierta durante la prestación del servicio generando riesgo para los niños y niñas.</p>	<p>las puertas cerradas se podían evidenciar en las fotos allegadas al plan de mejoramiento.</p> <p>- Respecto de las tomas eléctricas expresó que las tapas faltantes correspondían a la actividad de los niños.</p> <p>- En relación con la evidencia de Ajax, arguye que el baño en cuestión estaba fuera de servicio al momento de la realización de la auditoría, pues, un usuario se contaminó y se procedió a su desinfección.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²³⁵, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación aporta evidencia fotográfica de una puerta con el aviso "por seguridad de los niños y niñas favor mantener esta puerta cerrada". Adicionalmente, allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²³⁶, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>Ahora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la entidad, vale aclarar que, si bien la entidad afirma haber aportado registros fotográficos sobre la señalización de la escalera y la permanencia de las puertas cerradas, no obstante, solo se evidenció esta última como aportada.</p> <p>Sin embargo, esta Dirección General no puede dar por probada esta situación y desvirtuar el hallazgo porque las pruebas aportadas no demuestran que para la fecha de la auditoría las condiciones del hogar comunitario fueran las referidas.</p> <p>Por otro lado, no se acepta el argumento de la entidad, respecto de las tomas eléctricas, al indicar que las tapas faltantes correspondían a la actividad de los niños, toda vez que, es deber de la entidad estar al tanto de su cuidado y sus acciones, en ese orden de ideas, si los niños en su actividad realizan que pueda ir en contra de su seguridad, la entidad debe garantizar su cuidado y protección.</p> <p>En relación con la evidencia de Ajax, arguye que el baño en cuestión estaba fuera de servicio al momento de la realización de la auditoría, pues, un usuario se contaminó y se procedió a su desinfección. Si bien la entidad argumenta este hecho, no aporta prueba de lo ocurrido.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios (artículo 7, 17, 27 de la Ley 1098 de 2006) en concordancia con el artículo 49 Superior, por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo y el Lineamiento Técnico de la Modalidad para la</p>

²³⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - LOS BULLICIOSOS."; "ITEM 16"

²³⁶ Folios 100-108 de la carpeta No. 1 del HCB Los Bulliciosos

21 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3449

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad no cumplió con su obligación de brindar espacios protectores, con condiciones de seguridad, bienestar y protección a los usuarios, toda vez que, el desarrollo integral de las niñas y los niños requiere un entorno estimulante pero seguro, dada su curiosidad natural, que permita potencializar sus habilidades y capacidades.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD DE SERVICIO "MIS PEQUEÑOS ÁNGELES"

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
124.	<p>El botiquín no cumplía con los elementos establecidos en el manual operativo para la modalidad comunitaria toda vez que no contaba con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - jeringas con aguja - inmovilizador de cuello - inmovilizadores de miembros inferiores y superiores 	<p>- Indica que aporta registro fotográfico con los elementos faltantes del botiquín.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²³⁷ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 3 de agosto de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²³⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 16 de agosto de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo; en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante señalar que, el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, es de vital importancia que el Hogar Comunitario cuente con la totalidad de su dotación, y al no contar con la totalidad de insumos del botiquín pone en riesgo su protección integral y su salud (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), además desconoce lo establecido por el ICBF en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, toda vez que, el objetivo es garantizar los derechos de los niños y las niñas, garantizando las condiciones y calidades que los lineamientos (y la normatividad) exigen.</p>

²³⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES"

²³⁸ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
125.	<p>No contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <p>Permanecía abierta la puerta que daba hacia el área de recepción de los niños y niñas del otro hogar comunitario.</p> <p>La puerta que impide el paso de los niños y niñas al área de la cocina permanecía abierta.</p>	<p>- La Asociación indica que la puerta de recepción de la unidad estaba abierta al momento de la auditoría porque la madre comunitaria se encontraba atendiendo la visita. Agrega que, se adjunta foto con las puertas cerradas.</p>	<p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación en lo que refiere al cumplimiento de la dotación para el nivel de calidad que se requiere, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> <p>Analizados los documentos allegados por la entidad²³⁹ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la investigada allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 25 de julio de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²⁴⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios (artículo 7, 17, 27 de la Ley 1098 de 2006) en concordancia con el artículo 49 Superior, por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo y el Lineamiento Técnico de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad no cumplió con su obligación de brindar espacios protectores, con condiciones de seguridad, bienestar y protección a los usuarios, toda vez que, el desarrollo integral de las niñas y los niños requiere un entorno estimulante pero seguro, dada su curiosidad natural, que permita potencializar sus habilidades y capacidades.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
126.	<p>No implementan un protocolo para el Control de Riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida</p>	<p>- Expresa que, se adjunta copia de control y manejo de riesgo, además de fotografías.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁴¹ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 16 de octubre de 2018.</p>

²³⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES"

²⁴⁰ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

²⁴¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES"

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	e integridad de las niñas y los niños en el espacio de encuentro grupal.		<p>Revisado el expediente²⁴², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros se hace con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia, en ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
127.	El hogar comunitario de bienestar familiar Mis pequeños ángeles no contaba con implementación y realización de simulacros.	- La Asociación indica que se envió formato de simulacro. Agrega que, en la segunda retroalimentación se envió registro fotográfico.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁴³ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 16 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²⁴⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo</p>

²⁴² Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

²⁴³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES"

²⁴⁴ Folios 116-124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeños Ángeles

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas. En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
128.	La unidad de servicio no cumplió con la minuta patrón diseñada por la dirección de nutrición, toda vez que en el desayuno no se suministró queso y mandarina.	No se expresó respecto de este hallazgo.	Frente a este punto esta Dirección General advierte que, la Asociación no se pronunció en los descargos, tampoco adjunta soportes en relación con este hallazgo. De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la salud, establecidos en artículos 17, 24 y, 27 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 44 Superior por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, toda vez que, la entidad debe garantizar el proceso alimentario y nutricional al nivel más alto en la primera infancia, pues, esta es determinante en los primeros años de vida; es por ello que, el ICBF ha establecido que, la minuta patrón es elaborada por la Dirección Nutricional del ICBF para los servicios de primera infancia y el Hogar Comunitario debe mantener el aporte del 70% de las recomendaciones de ingesta diaria de energía y nutrientes. En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.

En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
129.	No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los	Manifiesta respecto del cumplimiento de los	Analizados los documentos allegados por la entidad ²⁴⁵ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación aporta el plan de trabajo, sin embargo, no puede identificarse el contenido (no

²⁴⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - MIS PEQUEÑOS ANGELES"; "ITEM 14. PLAN DE TRABAJO"

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>niños y niñas, dado que:</p> <p>No se encontraba estructurado bajo la matriz establecida en el Manual Operativo de la Modalidad.</p> <p>No estructuraba acciones que se aplicarán antes, durante y después para el quehacer del hogar con las niñas y los niños atendidos.</p> <p>No contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del quehacer del hogar.</p> <p>No abarcaba los tiempos, responsables y producto a entregar en cada una de las actividades propuestas.</p> <p>No contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades rectoras de la primera infancia.</p>	<p>estándares 24 y 25 que, si bien la pedagogía no se estaba realizando, posteriormente se enviaron evidencias.</p>	<p>es legible); adicionalmente, allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 26 de diciembre de 2018²⁴⁶ (fecha de cierre).</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la investigada no desvirtuó los hallazgos, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al desconocer lo establecido por el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el plan de trabajo está relacionado con el accionar para la atención del Hogar Comunitario de Bienestar, que tiene a cargo cada Entidad Administradora, este plan de trabajo debe contener las acciones que desarrollará en cada componente de la atención, las estrategias y metodologías, tiempos, responsables y producto a entregar para cumplir con el servicio de atención con calidad, al igual que, el proyecto pedagógico, es por ello que, este debe tener en cuenta las necesidades e intereses de niñas, niños y sus familias, tener presentes las características culturales y étnicas de la población, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.</p> <p>Incumplir o no establecer de manera correcta el plan de trabajo y el proyecto pedagógico impiden que se lleven a cabo actividades tendientes al correcto desarrollo de los niños y niñas. Además, ello demuestra que la prestación del servicio público de bienestar familiar, no se estaba prestando conforme lo establecido por el ICBF.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD DE SERVICIO "LOS OSITOS"

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

²⁴⁶ Folios 116 – 124 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Pequeñas Ángeles

RESOLUCIÓN No. **3449** **21 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
130.	<p>No contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <p>Se observó un vidrio de la ventana que daba hacia el exterior (calle) quebrado.</p> <p>La ventana que daba hacia el área de preparación de alimentos permanece abierta generando riesgo para los niños y niñas.</p> <p>Se observó levantamiento de pintura en la pared que da hacia el baño y la cocina.</p> <p>Se encontraron tomacorrientes sin protección.</p> <p>Se encontró en el baño sustancias tóxicas, químicas e irritantes (sanpic, detergentes, jabón de manos y de ropa) con la crema dental de los niños y niñas lo cual generando riesgo.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁴⁷, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁴⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 13 de septiembre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, sino además por la afectación que su conducta genera, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios (artículo 7, 17, 27 de la Ley 1098 de 2006) en concordancia con el artículo 49 Superior, por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo y el Lineamiento Técnico de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad no cumplió con su obligación de brindar espacios protectores, con condiciones de seguridad, bienestar y protección a los usuarios, toda vez que, el desarrollo integral de las niñas y los niños requiere un entorno estimulante pero seguro, dada su curiosidad natural, que permita potencializar sus habilidades y capacidades.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
131.	<p>No contaba con las condiciones higiénicas, dado que las ventanas de la cocina se encuentran con acumulación de polvo.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁴⁹, el Despacho puede observar que respecto de este hallazgo, la Asociación allega un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁵⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 13 de septiembre de 2018.</p>

²⁴⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

²⁴⁸ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

²⁴⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"

²⁵⁰ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral y a la salud de los usuarios (artículo 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad no cumplió con su obligación de brindar espacios protectores, con condiciones de seguridad, bienestar y protección a los usuarios, toda vez que, el desarrollo integral de las niñas y los niños requiere un entorno estimulante pero seguro, dada su curiosidad natural, que permita potencializar sus habilidades y capacidades.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
132.	No contaba con un protocolo para el Control de Riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños en el espacio de encuentro grupal.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Frente a este punto esta Dirección General advierte que la Asociación no se pronunció en los descargos, sin embargo, adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁵¹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega el manual de protocolos de control de riesgo y seguridad del HCB (sin fecha); además, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan el 12 de octubre de 2018.</p> <p>Revisado el expediente²⁵², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo</p>

²⁵¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"; "ITEM 17 MANUAL DE PROTOCOLOS DE CONTROL, DE RIESGOS Y SEGURIDAD DE LOS NIÑOS"

²⁵² Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
133.	No contaban con implementación de simulacros.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Frente a este punto esta Dirección General advierte que, la Asociación no se pronunció en los descargos, sin embargo, adjuntó soportes referentes al plan de mejoramiento con la finalidad de controvertir el hallazgo.</p> <p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁵³, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega el acta en relación con la realización del simulacro de evacuación y el formato para el mismo con fecha del 7 de junio de 2018; además, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora. Revisado el expediente²⁵⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p>

²⁵³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"; "ITEM 18 ACTA DE SIMULACRO.pdf"

²⁵⁴ Folios 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
134.	El plan de emergencias no contaba con aspectos como: identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación, continuidad del servicio en caso de emergencia y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁵⁵, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega el plan de emergencias suscrito el 1 de julio de 2018, sin la firma de la representante legal; además, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento. Revisado el expediente²⁵⁶, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio.</p> <p>Este Despacho determina que la Asociación con su actuar, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al desatender el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio; Al no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD DE SERVICIO "EL RENACUAJO SALTARÍN"

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

²⁵⁵ Fólío 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA -HCB -LOS OSITOS"; "ÍTEM 22 PLAN DE EMERGENCIAS MODIFICADO Y COMPLETO"

²⁵⁶ Fólíos 113-121 de la carpeta No. 1 del HCB Los Ositos

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
135.	El botiquín portátil no tenía los siguientes elementos: manual de primeros auxilios, linterna, tijeras inmovilizador de cuello y inmovilizador de miembros superiores e inferiores.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁵⁷, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación allega registro fotográfico de los elementos faltantes del botiquín, no obstante, dicha prueba no es suficiente para comprobar que, la entidad estuviere cumpliendo con esta situación el día de la diligencia; además, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁵⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio.</p> <p>Es importante señalar que, el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, es de vital importancia que el Hogar Comunitario cuente con la totalidad de su dotación, y al no contar con la totalidad de insumos del botiquín pone en riesgo su protección integral y su salud (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), además desconoce lo establecido por el ICBF en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018, y afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, toda vez que, el objetivo es garantizar los derechos de los niños y las niñas, garantizando las condiciones y calidades que los lineamientos (y normatividad) exigen.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada en lo que refiere al cumplimiento de la dotación para el nivel de calidad que se requiere, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
136.	Se encontraron sustancias toxicas, químicas e irritantes (Ajax, limpiador y jabón) ubicados en un baide al lado del	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁵⁹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la investigada aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁶⁰, se puede observar que la Oficina de</p>

²⁵⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"; "ITEM 22 IMPLEMENTOS DEL BOTIQUIN"

²⁵⁸ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

²⁵⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"

²⁶⁰ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No. **3449**

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	menaje de la cocina.		<p>Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio al poner en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios (artículo 7, 17, 27 de la Ley 1098 de 2006) en concordancia con el artículo 49 Superior, por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo y el Lineamiento Técnico de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad no cumplió con su obligación de brindar espacios protectores, con condiciones de seguridad, bienestar y protección a los usuarios, toda vez que, el desarrollo integral de las niñas y los niños requiere un entorno estimulante pero seguro, dada su curiosidad natural, que permita potencializar sus habilidades y capacidades.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
137.	No contaban con el documento para el Control de Riesgos.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁶¹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el manual de protocolo de riesgos; adicionalmente, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁶², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del</p>

²⁶¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"; "ITEM 17 MANUAL DE PROTOCOLOS DE CONTROL DE RIESGOS Y SEGURIDAD DE LOS NI-OS"

²⁶² Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarin

RESOLUCIÓN No. **3449**

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
138.	No contaban con la programación para realización de simulacros.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁶³, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el formato del simulacro plan de evacuación del 11 de julio de 2018, evidencia fotográfica de la realización de simulacros y acta del 12 de julio de 2018, donde consta su realización; adicionalmente, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁶⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p>

²⁶³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA - ACOBEN - RENACUAJO SALTARIN"; "ITEM 18 ACTA SIMULACRO"

²⁶⁴ Folios 105-112 de la carpeta No. 1 del HCB El Renacuajo Saltarín

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.

UNIDAD DE SERVICIO "MIS AMORES"

En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
139.	El botiquín no cumplía con los elementos establecidos en el manual operativo para la modalidad comunitaria, toda vez que no contaba con los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> - jeringas con aguja - inmovilizad or de cuello - inmovilizad ores de miembros inferiores y superiores. 	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁶⁵, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta evidencia fotográfica de los elementos faltantes del botiquín; adicionalmente, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁶⁶, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018, es decir que, su cumplimiento se dio con posterioridad a la auditoría y que, para el momento de esta, la entidad no estaba cumpliendo con este parámetro.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio.</p> <p>Es importante señalar que, el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, es de vital importancia que el Hogar Comunitario cuente con la totalidad de su dotación, y al no contar con la totalidad de insumos del botiquín pone en riesgo su protección integral y su salud (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006), por desconocer lo establecido por el ICBF en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y afecta la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, toda vez que, el objetivo es garantizar los derechos de los niños y las niñas, garantizando las condiciones y calidades que los lineamientos exigen.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada en lo que refiere al cumplimiento de la dotación para el nivel de calidad que se requiere, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

²⁶⁵ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folio 35

²⁶⁶ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
140.	<p>El hogar comunitario no contaba con las condiciones de seguridad, dado que:</p> <p>Los tomacorrientes se encontraban sin protección.</p> <p>Se encontró cableado sin protección al alcance de los niños y niñas.</p> <p>Se observaron paredes manchadas (en los espacios pedagógicos, en la parte exterior del baño, en la parte exterior de la cocina).</p> <p>Se encontraron sustancias tóxicas, químicas e irritantes (cloro y sanpic) en el área del baño debajo del lavamanos al alcance de los niños y niñas generando riesgo.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁶⁷, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta evidencia fotográfica de las condiciones de seguridad del lugar; adicionalmente, aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejora, del que se puede comprobar que, el hallazgo en cuestión fue subsanado con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁶⁸, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio, al poner en riesgo el derecho a la protección integral, a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios (artículo 7, 17, 27 de la Ley 1098 de 2006) en concordancia con el artículo 49 Superior, por desconocer lo dispuesto por el Manual Operativo y el Lineamiento Técnico de la Modalidad para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución 3232 de 2018.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que, la entidad no cumplió con su obligación de brindar espacios protectores, con condiciones de seguridad, bienestar y protección a los usuarios, toda vez que, el desarrollo integral de las niñas y los niños requiere un entorno estimulante pero seguro, dada su curiosidad natural, que permita potencializar sus habilidades y capacidades.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
141.	<p>La unidad de servicio no contaba con un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de las niñas y los niños.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁶⁹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el documento de protocolo para la gestión de los riesgos en la primera infancia establecido por el Instituto; además, adjunta el archivo de consejos para prevenir y evitar accidentes y peligros a los niños del Ministerio de la Protección Social y el Instituto. No obstante, dichos documentos no garantizan que la entidad haya contado con este documento al momento de la auditoría; finalmente, la investigada aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual</p>

²⁶⁷ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "1.EVIDENCIAS PLAN DE MEJORA MIS AMORES 2" folios 19-22.

²⁶⁸ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

²⁶⁹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "CONTROL DE RIESGOS Y MANEJO DE ACCIDENTES ICBF"; "CONTROL DE RIESGOS Y MANEJO DE ACCIDENTES".

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁷⁰, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los usuarios, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la investigada, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
142.	La unidad de servicio no contaba con implementación de simulacros.	No se expresó respecto de este hallazgo.	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁷¹, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación solo aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁷², se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio. Es importante poner de presente que, con esta situación se pone en riesgo la seguridad y el bienestar de los niños y niñas atendidos, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano,</p>

²⁷⁰ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

²⁷¹ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"

²⁷² Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desconocer lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, y en el artículo 25 de la Ley 1443 de 2014, toda vez que, el deber que recae en la entidad de realizar simulacros con la finalidad de prevenir, preparar y saber cómo reaccionar a situaciones de emergencia. En ese orden de ideas, al no programar ni realizar simulacros, los usuarios, el talento humano y las familias, no podrán identificar de manera oportuna las amenazas que puedan afectar el servicio o eventuales situaciones de emergencia y del cómo dar respuesta a ellas.</p> <p>En consecuencia, se evidencia la negligencia por parte de la Asociación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
143.	<p>El plan de emergencias no contaba con aspectos como:</p> <p>identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos; medidas para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación, continuidad del servicio en caso de emergencia y sistemas de apoyo para la población con discapacidad.</p>	<p>No se expresó respecto de este hallazgo.</p>	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁷³, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el documento del plan de emergencia del HCB; adicionalmente, la investigada aporta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, el cual refiere que dicha situación fue acatada en debida forma con ocasión del plan. Revisado el expediente²⁷⁴, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de octubre de 2018.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la entidad no desvirtuó el hallazgo, en tanto no aportó la evidencia que confirmara que para la fecha de la diligencia estaba dando cumplimiento a lo solicitado, además, se puede reflejar la afectación que su conducta genera en la prestación del servicio.</p> <p>Este Despacho determina que la Asociación con su actuar, puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, por desatender el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio; Al no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así</p>

²⁷³ Folio 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA- ACOBEN - MIS AMORES"; "plan de emergencias mis amores"

²⁷⁴ Folios 118-126 de la carpeta No. 1 del HCB Mis Amores

RESOLUCIÓN No. **3449**

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias. En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.

4.3. CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó los días los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, así:

SEDE ADMINISTRATIVA

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
144.	La entidad presentaba un atraso en el registro del libro de registro diario de un mes y once días.	<ul style="list-style-type: none"> - La investigada expresa que en el desarrollo de la auditoría se explicó que el libro fiscal se diligenciaba mensualmente, no a diario, debido a ello, se encontraba atrasado para esa fecha. - Expresa que el banco no había generado el extracto, documento que permite la actualización mensual del libro fiscal. 	<p>Analizados los documentos allegados por la entidad²⁷⁵ y sus argumentos de defensa, el Despacho puede observar que, respecto de este hallazgo, la Asociación adjunta el documento con el registro del libro fiscal hasta julio de 2018; Adicional a ello, adjunta un archivo Excel donde muestra las acciones consecuentes al plan de mejoramiento, sin embargo, este hallazgo no refiere fecha de cierre.</p> <p>Revisado el expediente, se puede observar que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estimó el cierre de esta situación el 25 de diciembre de 2018²⁷⁶.</p> <p>Así las cosas, no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, por eso, no se aceptan sus argumentos de defensa en el entendido de que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Hogar Comunitario, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía llevar un libro fiscal de operaciones diarias, y no lo hizo, omisión que afecta las actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación, dirigidas a alcanzar los propósitos del servicio en el marco de una atención integral a partir del uso adecuado de los recursos disponibles y tomando como base procesos</p>

²⁷⁵ Fólío 248 de la carpeta No. 2 de la Entidad archivo "1. PLAN DE MEJORA-ACOBEN-ENTIDAD ADMINISTRADORA. (1)"; "ITEM 8 LIBRO FISCAL HASTA JULIO DE 2018"

²⁷⁶ Fólíos 147 – 153 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

No.	Hallazgo	DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>administrativos que apunten a la mejora continua y sistemática de la modalidad comunitaria.</p> <p>Por lo cual se considera que la Asociación inobservó, el Manual operativo Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución 3232 de 2018, el Decreto 2707 de 2008, por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario, y el Manual Operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la primera infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
145.	No entregaron soportes de ejecución del presupuesto de los meses de febrero y marzo del año 2018.	<ul style="list-style-type: none"> - Arguye que mensualmente se presentan los soportes del movimiento que se realiza en compras, dotaciones y demás, al Centro Zonal de Suba y los financieros. - Agrega que se lleva un presupuesto llamado "canasta", donde tienen los gastos enviado por financiero. - Finalmente, afirma que, reciben visitas para la revisión de facturas y detalles financieros ya que esto es posteriormente revisado por la Regional Bogotá y la Contraloría. 	<p>El Despacho precisa que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (11 de abril de 2018), se considera que el hallazgo caducó.</p>

Es preciso mencionar que todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, incluidas aquellas allegadas en la ejecución del plan de mejoramiento y las remitidas con en el escrito de descargos han sido tenidas en cuenta para este análisis y, fueron desarrolladas en este proveído. No obstante, el Despacho advierte que, respecto de los argumentos expuestos en los descargos allegados por la entidad, en relación con las unidades de servicio Mis pequeños ángeles (puntos 14 y 15) y El Renacuajo Saltarín (puntos 2, 3 y 4), este Despacho no encontró relación con los hallazgos consignados en el Auto de Cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2018. La Asociación en su defensa no fue clara al indicar el hallazgo respecto del cual deseaba exponer sus argumentos y no pudo determinar la situación a la que se refería, pero tampoco puede realizar labor argumentativa pues, la defensa radica en cabeza de la investigada.

Por otro lado, la mayoría de los documentos allegados por la Asociación fueron soportes desarrollados con ocasión del plan de mejoramiento, es importante para este Despacho aclarar que si bien es cierto está comprobado en el expediente que la Asociación ejecutó el plan de

Página 131 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2.

mejoramiento y fue retroalimentado dos veces por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la primera el 16 de agosto de 2018²⁷⁷, la segunda el 25 de octubre de 2018²⁷⁸, concluyendo y comunicando así el cierre de dicho plan con cumplimiento el 28 de diciembre de 2018²⁷⁹, para este Despacho este hecho por sí solo no desvirtúa los hallazgos ni los cargos que dieron origen al presente proceso y que se consignan en el Auto de Cargos, ya que, el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Independientemente que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos se pueden corregir y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades y otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello, se tuvieron que implementar acciones de corrección, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

De esta manera, luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos y los cargos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que la Asociación sí generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, dando lugar a que por acción u omisión se desconociera y pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas, advirtiéndose a su vez un incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, y el incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021.

En criterio de esta Dirección, la entidad investigada es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación los cuales fueron desvirtuados o se encuentran caducados:

a. Caducados:

²⁷⁷ Folios 65-68 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁷⁸ Folios 138-141 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁷⁹ Folio 146 de la carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

- Hallazgo 7: El Índice Base Cotización de las madres comunitarias para el mes de marzo de 2018 era inferior al establecido por ley.
 - Hallazgo 24: No contaba con el acta del encuentro de reflexión pedagógico para el mes de marzo de 2018 en el tema: Socialización.
 - Hallazgo 39: No contaban con actas ni listados de asistencia de los encuentros de reflexión pedagógica de los meses de febrero y marzo de 2018.
 - Hallazgo 56: Se declara parcialmente caduco el hallazgo respecto de "(...) no contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada el mes de marzo de 2018".
 - Hallazgo 75: No contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada el mes de marzo de 2018.
 - Hallazgo 81: Se declara parcialmente caduco el hallazgo respecto de: "No se daba cumplimiento a los procesos formativos para las familias, dado que: (...) Las temáticas trabajadas con las familias no coincidían con las establecidas en el cronograma de actividades 2018, dado que para el mes de febrero se tenía programado "Enfermedades Prevalentes en la niñez – Socialización de la cuota de participación" y para el mes de marzo "El arte de criar hijos con amor" y no las temáticas "vida saludable, lactancia materna y trabajo infantil, enfermedades IRA y EDA y hábitos saludables".
 - Hallazgo 93: No contaban con acta del encuentro de reflexión para el mes de enero de 2018 en el tema: Ruta pedagógica, cronograma, plan de trabajo 2018.
 - Hallazgo 109: No contaba con los soportes de la actividad encuentros para la reflexión pedagógica realizada el mes de marzo de 2018.
 - Hallazgo 145: No entregaron soportes de ejecución del presupuesto de los meses de febrero y marzo del año 2018.
- b. Desvirtuados:
- Hallazgo 4: Las siguientes historias laborales no cumplían con lo establecido en el manual operativo de la modalidad, toda vez que: (i) Paola Andrea Vargas y (...) no contaban con certificados de experiencia laboral; (ii) Sandra Milena Gallo León, Deisy Johana Tovar Torres y Andrea Paola Rosas Castro no contaban con contrato. (iii) Yolanda Novoa Róa, (...) Aura Dalia Galvis Muñoz y, Martha Isabel Leguizamón (..) no contaban con certificados de afiliación a la ARL.
 - Hallazgo 6: No contaba con acta de aprobación de la compra de material de consumo por parte del Centro Zonal Suba.
 - Hallazgo 8: Los valores registrados en los contratos de las madres comunitarias eran inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.
 - Hallazgo 25: No daban cumplimiento a las características de las Fichas de Caracterización Sociofamiliar, dado que: Se encontraban almacenadas en una USB (...).

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

- Hallazgo 42: No daba cumplimiento al manual operativo de la modalidad comunitaria toda vez que la información de las fichas de Caracterización Sociofamiliar se encontraba almacenadas en una USB.
- Hallazgo 61: No daba cumplimiento al manual operativo de la modalidad comunitaria toda vez que la información de las fichas de Caracterización Sociofamiliar se encontraba almacenada en una USB.
- Hallazgo 99: No daba cumplimiento al manual operativo de la modalidad comunitaria toda vez que la información de las fichas de Caracterización Sociofamiliar se encontraba almacenadas en una USB.
- Hallazgo 110: La unidad de servicio no daba cumplimiento a las condiciones establecidas para la adquisición de los muebles, elementos y material didáctico, dado que: - No contaba con acta por el cual el comité técnico operativo aprobara la compra de los muebles, elementos y material didáctico (...).

En suma, este Despacho considera que la investigada es responsable de los cargos y faltas endilgadas en el Auto de Cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021, es decir, el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y por no cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, según los hallazgos encontrados con ocasión de la auditoría realizada los días 11, 12 y 13 de abril de 2018, con excepción de los hallazgos mencionados previamente, los cuales fueron desvirtuados o declarados como caducos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"Artículo 59. Sanciones. De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, reiteradas en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, así:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. <i>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</i>	<p>La Dirección General considera que con base en los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero, Segundo y Tercero del Auto de Cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021, la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, incurre en generar un peligro a los derechos de los niños y sobre la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Para el Cargo Primero: puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> 1). No se daba cumplimiento al plan de trabajo para la atención de los niños y las niñas teniendo en cuenta que no se estructuraban acciones que se aplicarían antes, durante y después para el que hacer del hogar con los usuarios atendidos, no contaba con las estrategias y metodologías a desarrollar para el cumplimiento del servicio en la aplicación del que hacer del hogar, no contemplaba acciones e intencionalidades del proceso pedagógico que estuviera basado en las actividades rectoras de la primera infancia (entre otros). 2). No se daba cumplimiento a los procesos formativos de las familias; 3). Se encontraron usuarios sin copia de certificado de afiliación a salud, carné de curva de crecimiento, de vacunación, diagnóstico médico; 4). No realizaba la implementación de un protocolo para la identificación de posibles señales de vulneración o inobservancia de los derechos de los niños y niñas; 5). No contaba con documento de prevención, detección y

Página 135 de 142

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>manejo de enfermedades prevalentes en la infancia y en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles. 6). Inadecuadas prácticas en la manipulación de alimentos. 7). Inadecuado almacenamiento de alimentos; 8). Incumplimiento a la planeación pedagógica. 9). No contaba con documentación que permitiera evidenciar que implementaba un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afectaran la vida o integridad los usuarios durante las diferentes actividades; 10). No contaba con un mecanismo que permitiera registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, y generar las acciones pertinentes; 11) entre otras.</p> <p>- <u>Cargo segundo:</u> 1). Dotación del botiquín incompleta; 2). No contaban con documentos para el control de riesgos; 3). Condiciones de inseguridad para los usuarios (escalera sin baranda, tomas eléctricas en espacios pedagógicos sin protección, presencia de sustancias tóxicas, químicas e irritantes al alcance los usuarios, cableado sin protección al alcance de los niños, entre otras; 4). No cumplió con la minuta patrón diseñada por la dirección de nutrición, toda vez que, en el desayuno no se suministró; 4). Extintor con recarga vencida; 5). El plan de emergencia no contaba con aspectos para la identificación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos; medidas para la reducción de los riesgos, para la respuesta en caso de emergencia; medidas de recuperación, continuidad del servicio en caso de emergencia y sistemas de apoyo para la población en discapacidad; entre otras.</p> <p>Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso <u>en riesgo el derecho a la salud</u> de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo²⁸⁰. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente la garantía a gozar de un estado físico, mental, emocional y social de los usuarios.</p> <p><u>La integridad física:</u> De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "<i>los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico</i>"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los usuarios al no acatar las disposiciones, el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que generaron y pusieron en riesgo la seguridad latente a los niños, y las niñas por disponer de actividades sin atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones que se deben atender los usuarios para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p><u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de</p>

²⁸⁰ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No.

3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><i>toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) ²⁸¹</i>, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizaron los avances de los usuarios en su proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así mismo, se identificó también la <u>vulneración al derecho a la participación</u>, toda vez que la Asociación ignoró que debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos, de tal forma que se permitiera su inclusión en el proceso de intervención de los usuarios y sus familias en el desarrollo integral de los mismos.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado una reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	
6. Grado de prudencia y diligencia con que	

²⁸¹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. **3449** 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nít. 800.062.792-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><i>se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</i></p>	<p>correspondió a la observancia debida del el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, también se evidenció un incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, conforme al Auto de Cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021. A partir de los hallazgos el ICBF concluye que la Asociación no actuó con un grado de prudencia ni diligencia aceptable, teniendo en cuenta la afectación sustancial de los derechos de los niños y las niñas.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normativa señalada, la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, la Asociación tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas y, los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía.</p> <p>Sumado, a que si bien logró cerrar el plan de mejoramiento con cumplimiento de la auditoría efectuada del 11 al 13 de abril de 2018, este hecho dio lugar luego de tres retroalimentaciones que se desarrollaron entre el 9 de julio de 2018 y 23 de noviembre de 2018, por lo cual considera este Despacho que al cumplir el plan de mejoramiento se garantizaron y salvaguardaron, tan pronto como fue posible, los derechos de los usuarios, teniendo en cuenta que es una modalidad de atención que busca promover el desarrollo de las niñas y los niños, con la participación de talento humano idóneo, el protagonismo de la familia y la comunidad. Por lo cual, esto será considerado como un atenuante en el momento de imponer la sanción.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, incurrió en faltas en la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 50 del CPACA y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, dan cuenta de lo siguiente:

La Asociación no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y con ello, los derechos de los usuarios, entendiéndose la salud, la participación, la integridad física y el desarrollo integral. Conforme a lo precisado en este acto administrativo, es evidente que la Asociación tuvo un déficit injustificado en la calidad de la prestación del servicio desconociendo lo establecido en lineamientos técnicos, administrativos,

Página 138 de 142

RESOLUCIÓN No. 3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

manuales, guías, líneas técnicas y en general la normatividad establecida por parte del ICBF. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²⁸² ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁸³. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²⁸⁴ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección

²⁸² Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁸³ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²⁸⁴ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad²⁸⁵. (...)”

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes²⁸⁶, por lo cual el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de siete (07) meses la personería jurídica** reconocida por Resolución No. 516 del 2 de mayo de 1989, proferida por el ICBF - Regional Bogotá²⁸⁷.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deben articularse, para lo cual se concederá el término de tres (3) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 11 de abril del año 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Sin embargo, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo con la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que, entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 9 de abril de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso. Por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta del 30 de junio del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

²⁸⁵ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁸⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

²⁸⁷ Folios 172-173 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3449

21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo y, Tercero del Auto de cargos No. 0022 del 25 de febrero de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con NIT. 800.062.792-2, con la **SUSPENSIÓN por el término de siete (7) meses la personería jurídica** reconocida por Resolución No. 516 del 2 de mayo de 1989, proferida por el ICBF - Regional Bogotá²⁸⁸, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con NIT. 800.062.792-2, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente resolución al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con NIT. 800.062.792-2, al correo: asoco2018@hotmail.com, acorde con la autorización expresada en el acta de notificación personal²⁸⁹ y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

²⁸⁸ Folios 172 - 173 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁸⁹ Folio 238 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3449 21 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con Nit. 800.062.792-2

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia en el marco de sus funciones y competencias, y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III**, identificada con NIT. 800.062.792-2, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

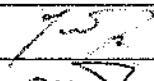
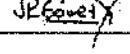
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 JUN 2021**


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Angela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Página 142 de 142

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 8:35 a. m.
Para: asoco2018@hotmail.com
CC: Angela Sofia Quintero Trujillo; Liliana Marcela Cardona Espinosa; Diana Patricia Rojas Porras
Asunto: Notificación electrónica Resolución No. 3449 del 21 de junio de 2021 - se resuelve el PAS Acoben Gaitana III
Datos adjuntos: Resolución No. 3449 del 21 de junio de 2021 fallo acoben gaitana III.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora

MARTHA LEGUIZAMON

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III

asoco2018@hotmail.com

Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 238 de la Carpeta 1 de la entidad administradora del expediente, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III** identificada con Nit. 800.062.792-2, la **Resolución No. 3449 del 21 de junio de 2021**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III** identificada con Nit. 800.062.792-2"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 54c- 75 • Tel: 4377610 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBF Intranacional ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

000000

000000

000000
000000
000000
000000
000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

000000

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 3449 del 21 de junio de 2021

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe (E) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 3449 del 21 de junio de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la ASOCIACIÓN DE PADRES Y MADRES COMUNITARIAS ACOBEN GAITANA III, identificada con NIT. 800.062.792-2*”, fue notificada por medios electrónicos el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE

Profesional Universitario encargada de las funciones de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Ángela Sofía Quintero Trujillo - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad